

40721
47



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**"ANALISIS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS EN EL
DELITO DE FALSO TESTIMONIO PREVISTO EN LA
FRACCION I DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CHRISTIAN GIOVANNI BARRERA PARRA

ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

MEXICO

2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA
DE
ORIGEN

PAGINACION DISCONTINUA

Agradecimientos

El presente trabajo es el fruto de alegrías y tristezas, así como coraje, valor y perseverancia, por tanto agradezco a las siguientes personas:

ALO MÁS VALIOSO QUE TENGO: MIS PADRES

FERNANDO BARRERA QUINTERO y LOURDES PARRA MILLAN por todo el estímulo, apoyo, amor, enseñanzas y dedicación que siempre me han brindado haciendo un esfuerzo extra por estar conmigo en todo momento y evitar que caiga en la aflicción, así como por todo aquello que no se puede expresar con palabras, sin ustedes nunca hubiese llegado hasta a esta etapa. Espero que el presente trabajo refleje el producto de todos y cada uno de los esfuerzos, sacrificios, consejos y desvelos que han hecho por verme crecer y que nunca podré recompensar, sobre todo es el resultado de la confianza que tuvieron en mí. Debido a lo anterior, ustedes son las personas que más admiro en la vida.

A MIS HERMANAS:

LIZET y ALLAN, Espero verlas siempre con la intención de superarse, de llegar más lejos que los demás, sé que son capaces de ello y mucho más. Las quiero mucho.

A mis abuelitos: **Gloria Millán Margarito Parra y Guillermina Quintero**, quienes siempre escuchan a toda su descendencia cuando necesitamos de sabiduría, por lo que con un gran afecto llevan a cabo sus observaciones de nuestras conductas, exhortándonos a tratar de llevar una vida sin tribulaciones; así mismo por que cuando se necesita apoyo, no es necesario pedirles su ayuda, ya que siempre están ahí.

A mis tíos **Jorge y José Luis Parra Millán; Jorge, Guillermo, Graciela, Elvira, María de la Luz (t), y Ma. De Jesús Barrera Quintero** y sus respectivas familias, por el cariño y apoyo que siempre me han brindado, siendo ejemplo de lucha y superación, así como por los valores morales involucrados y por ser parte alicuota de mi familia, la cual es una de las más prodigiosas del mundo, espero ver que sus sucesores sigan ese ejemplo.

De igual forma a **Rosario Montes Laguna, Jorge, Cintia y Fer Parra M., Diego Barrera, a Liliana Zarazúa Perez y Omar Herrera Parra**, a las familias **Sánchez Arenas y Herrera Parra**.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Agradecimientos

Un agradecimiento muy especial a la Licenciada Sonia López Aysa por su paciencia brindada y compartir parte de su sabiduría en la elaboración de este trabajo y brindarme ampliamente su amistad, así como al Licenciado Arquímedes López Ayala, por su apoyo e interés para ver el presente trabajo concluido.

A Mara Nidia García Cano M., por los inolvidables momentos compartidos y por dedicar todo sin exigir nada

A la licenciada María Graciela León López por el asesoramiento profesional en la conclusión del presente trabajo, así mismo por el profesionalismo que refleja en cada acto de su vida.

A mis amigos: Ismael González Lara y Verónica Nieves, así como a todos los amigos que se encuentran desempeñando sus labores en las mesas cinco y ocho de trámite en La Perla y primer turno en Los Reyes. La paz. A los miembros de la generación 1998-2002 con los que compartí un aula, y ustedes saben quienes son. Agradezco por compartir sus consejos y de esa manera de estimularme, contribuir moralmente en la culminación de esta etapa profesional. "La auténtica amistad comienza en la juventud, continúa en la madurez y dura hasta la vejez".

A los Licenciados Juan García Vazquez, Juan Antonio Trullio Carrillo, y Roberto Valle Rodríguez, por transmitir en determinado momento parte de sus conocimientos y estímulo de superación.

Al H. Jurado, por la distinción que me hacen al concurrir a la sustentación de mi disertación profesional, agradeciéndoles de antemano su honorable presencia.

A los profesores de la ENEP Aragón por su cátedra, consejos, pláticas y enseñanza por ser lo más importante en la formación profesional de las personas. Pero sobre todo a la Universidad Nacional Autónoma de México, ENEP Aragón, de quien orgullosamente formo parte. Gracias por darme la oportunidad de ingresar a esas aulas, por educarme y formarme como profesionista y persona, por haberme enseñado a amar y respetar mi casa de estudios, así como por grabar en mi corazón el espíritu puma que me enorgullece.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c

Agradecimientos

A Rosaura Osorio Antonio, por todo tu amor, cariño, apoyo, comprensión, seguridad, tolerancia y confianza depositada, por estar conmigo en todo momento y lugar que lo he requerido y contagiarme de esos deseos de superación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D



**ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN EL DELITO DE FALSO
TESTIMONIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 156 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO 1. ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL.	
1.1. Concepto de delito.	1
1.2. Aspecto Positivo.	5
1.2.1. Conducta o hecho	5
1.2.2. Tipicidad	8
1.2.3. Antijuricidad	9
1.2.4. Imputabilidad	11
1.2.5. Culpabilidad	12
1.2.6. Punibilidad	15
1.2.7. Condiciones Objetivas de Punibilidad	17
1.3. Aspecto Negativo.	18
1.3.1. Ausencia de conducta	18
1.3.2. Atipicidad	20
1.3.3. Causas de licitud o justificación	21
1.3.4. Inimputabilidad	24
1.3.5. Inculpabilidad	26
1.3.6. Excusas Absolutorias	27
1.3.7. Ausencia de Condiciones Objetivas de punibilidad	28
CAPITULO 2. ELEMENTOS DEL TIPO.	
2.1. Elementos Objetivos.	29
2.1.1. Conducta	29
2.1.2. Sujeto	33
2.1.3. Objeto	35
2.1.4. Resultado	36
2.1.5. Medios	37
2.1.6. Referencias temporales	39
2.1.7. Referencias espaciales	40
2.1.8. Referencias de ocasión	41
2.1.9. Lesión o puesta en peligro	42

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



2.2 Elementos Subjetivos	44
2.2.1. Dolo	45
2.2.2. Culpa	47
2.2.3. Distintos del dolo	50
2.3 Elementos Normativos.	51
CAPITULO 3. EL PROCEDIMIENTO PENAL PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.	
3.1. El Procedimiento Penal Mexicano	53
3.1.1. Averiguación Previa	54
3.1.1.1. Inicio	56
3.1.1.2. Integración o contenido	59
3.1.1.3. Determinación o conclusión	63
3.2.2. Proceso penal	65
3.2.2.1. Preinstrucción	69
3.2.2.2. Instrucción	73
3.2.2.3. Juicio	75
CAPITULO 4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS ACERCA DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO.	
4.1. El delito de Falso Testimonio previsto en la fracción I del artículo 156 del Código Penal para el Estado de México.	78
4.2. Consideraciones Jurídicas.	82
4.2.1 Alcance jurídico del término interrogado.	90
4.2.2 La intervención de la autoridad pública y el fedatario como parte esencial en la configuración del delito.	97
4.3. Propuesta en la aplicación del delito de falso testimonio previsto en la fracción I del artículo 156 del Código Penal.	104
CONCLUSIONES.	109
BIBLIOGRAFÍA.	

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN





Introducción

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Es bien sabido que en diversos trámites administrativos así como en un proceso judicial, sea cual fuese la materia civil, laboral, penal, o alguna otra rama del derecho, el interesado en algún trámite, el ofendido de cierto delito, el procesado, el demandado, así como el actor en algunos casos, no relatan hechos como en realidad sucedieron, sino que interpretan los hechos y los determinan encaminados a sus respectivos intereses, con el objeto lógico de tener una ventaja con relación a su contrario tratándose de un juicio o una ventaja o lucro en algunos trámites administrativos o notariales.

Situación que puede llevarse a cabo de manera oral, directamente ante la autoridad o el fedatario, o bien de manera escrita.

Sin embargo, aunque de comprobarse la falsedad en que incurre la persona que emite su correspondiente declaración sea oral o escrita, no da lugar a la configuración del delito de falso testimonio, previsto en la fracción I del artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, toda vez que dicho precepto exige para su configuración que la persona al ser interrogada por la autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas falte a la verdad.

En consecuencia, ajustándose a lo que estrictamente señala el precepto, para que se pueda configurar el cuerpo del delito de éste ilícito, habrá necesariamente de ser interrogada la persona que haya hecho la falsa deposición sobre los hechos controvertidos, cosa que muy pocas ocasiones sucede ante el fedatario o ante autoridades públicas, las cuales en dado caso solo protestan a la persona para que se conduzca con verdad, y si estos hechos son denunciados ante el Ministerio Público, este considera el principio de la exacta aplicación de la ley penal, la cual hace necesario del interrogatorio por lo que a falta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



del mismo no se tiene por acreditado el cuerpo del delito, no obstante que la declaración sea a todas luces falsa.

Para la configuración del delito, en un procedimiento, trámite o juicio solo puede darse a través de un interrogatorio como lo puede ser por ejemplo al absolver posiciones en un juicio.

Siendo éste el mismo criterio de Jueces Penales que conocen de la causa en los casos en que el Ministerio Público ejercita acción penal por la comisión del delito en comento, quienes consideran igualmente que se debe cumplir con la respuesta a un interrogatorio, y se compruebe que dichas respuesta han sido falsas para la configuración del ilícito en cuestión. Es aquí donde surgen criterios encontrados, ya que en tesis jurisprudenciales la Suprema Corte de Justicia, emite su postura al mencionar que por el termino interrogar debe entenderse no solo la declaración emitida de manera oral ante la autoridad pública, sino también la que se realiza de manera escrita en actuaciones y no siendo necesario que la falsa deposición haya sido hecha a base de preguntas.

Para poder comprender la dificultad en la interpretación que realizan agentes del Ministerio Público y Jueces penales en la integración del delito de delito de falso testimonio, se debe analizar la problemática que acarrea el decir una falsedad ante cualquier tipo de autoridad bajo una protesta de conducirse con verdad y dicha declaración sea emitida libremente o bien, bajo la respuesta a un interrogatorio directo formulado al sujeto activo del delito.

El bien jurídico tutelado en el delito de falso testimonio es la administración de justicia, por lo tanto no puede decirse que la falsa declaración deba realizarse forzosamente bajo un interrogatorio, ya que la mayoría de declaraciones falsas emitidas ante diversas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



autoridades producen sus efectos desde el momento en que la autoridad o el fedatario tenga conocimiento de los mismos, y no se puede esperar hasta que haya un interrogatorio, para proceder en contra del activo del delito, ya que en ocasiones no procede o no se llega a la instancia del interrogatorio directo, aunado a que al ser un delito que infringe el bien jurídico tutelado que en este caso es la administración de justicia, es perseguible de oficio, independientemente de que también afecte a una persona en particular con las declaraciones falsas.

Cabe hacer la aclaración de que únicamente el inculpado se encuentra protegido por el derecho y garantía constitucional de la no auto incriminación, por lo que aunque falte a la verdad, no procederá Averiguación Previa en su contra por haber causa de exclusión del delito.

Así pues, en el presente trabajo se llevará a cabo un análisis de los elementos del delito en general, donde se analizarán los aspectos positivos con los que se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como los aspectos negativos en donde se encuentra entre otras la ausencia de conducta, causas de justificación e inculpabilidad. De igual forma se estudiarán los elementos del tipo de falso testimonio para comprender las formas en como se puede manifestar el delito, posteriormente se señalará la integración del delito de falso testimonio en el procedimiento penal en México y se analizará detalladamente la problemática para integrar el delito en cuestión, los alcances del término interrogado y la intervención de la autoridad y el fedatario como parte esencial en la configuración del ilícito en comento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Capitulo 1.
Elementos del
delito en general.

TRINIDAD
FALLA DE ORIGEN



1.1. CONCEPTO DE DELITO.

A lo largo de la historia del derecho penal, numerosos juristas, han tratado de encontrar una definición general del término delito, con validez universal, lo que en modo alguno no ha sido posible debido a que, como lo señala, el maestro Fernando Castellanos Tena, "el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas han sido erigidas delitos".¹

No obstante ello, se analizará lo que se ha definido como delito, comenzando por su raíz etimológica que deriva del verbo latino "*Delinquere*, a su vez compuesto *De Linquere*: dejar, y el prefijo *De*, se toma como *Linquere Viam o Rectam Viam* y significa: dejar o abandonar el buen camino".²

Por esta razón el jurista Francesco Carrara, escribió que el delito es el abandono de la ley, además de definirlo como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".³

Para el maestro Carrara, el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia se hace consistir necesariamente en la violación del derecho: llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella, por lo que para no confundirlo con el vicio (abandono de la ley moral), ni con el pecado (violación de la ley divina), afirma su carácter de

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal* 24ª. Edición. Porrúa S.A., México 1986, página 125.

² VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano. Parte General* 5ª edición. Porrúa Sociedad Anónima, México, 1990 página 202.

³ CASTELLANOS TENA, Fernando *op. cit.* páginas 125 y 126.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN



infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin, carecería de obligatoriedad.

Otro grupo de doctrinarios mencionan que el delito: "es el comportamiento humano, que, a juicio del legislador, contrasta con los fines del Estado y exige como sanción una pena (Antolisei). Delito es toda acción que ofende gravemente el orden ético-jurídico y por eso merece aquella grave sanción que es la pena (Giuseppe Maggiore). Los delitos son las acciones que, a juicio de las personas autorizadas para expedir las normas jurídicas hacen imposible o ponen en peligro la existencia y la conservación de la sociedad (Grispigni)"⁴.

En la doctrina Mexicana, tratadistas como el maestro Fernando Arilla Bas, señala que el delito es "esencialmente, una conducta activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena".⁵ Por su parte el maestro Raúl Carranca y Trujillo dice que el delito "es simplemente una conducta (acto u omisión) reprobable o rechazada (sancionados). La reprobación mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena basta con que ésta amenace, es decir, se enuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórico-jurídica del delito puede así fijarse".⁶

En esta tesitura, la legislación en el Estado de México, ha definido al delito, desde el Código Penal de 1871 que en su artículo 1º disponía: "Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda", concepto donde se

* NAVARRETE RODRÍGUEZ, David. Comentarios doctrinales, legislativos y jurisprudenciales al Código Penal para el Estado de México. Tomo I, 2ª edición México 1997, página 30.

• ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 10 edición. Porrúa Sociedad Anónima, México 2001, página 10.

• NAVARRETE RODRÍGUEZ, David. Ob. Cit. Página 30.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



observa que en dicha ley no hay sanción, sino una simple infracción por hacer lo que la ley prohíbe o dejando de hacer lo que manda (acción u omisión) una conducta voluntaria que descarta la culpa como elemento del delito considerando solo el dolo.

Posteriormente el Código Penal para la entidad de 1929, establecía en su Título Primero, artículo 11, que "Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". En primera instancia, parece que este precepto legal, solo toma en cuenta el resultado, es decir, la lesión de un derecho, que podría ser producido por cualquier causa, sin embargo en el segundo párrafo del mismo numeral se aclara esta situación al preceptuar que "los actos y las omisiones conminados con una sanción, son los tipos legales de los delitos". De ahí que únicamente puede ser delito las acciones y omisiones. Otra falta de técnica jurídica y legislativa, se encuentra en que solo menciona sus efectos como si no existieran bastantes causas, además "No comprende los delitos de peligro y olvida que hay delitos que no lesionan Derechos, sino los bienes por ellos protegidos. (Raúl Carrancá y Trujillo y Carrancá Rivas)".⁷

Debido a la deficiente estructura jurídica del Código Penal de 1929, calificado de constantes reenvíos, duplicidad de conceptos y contradicciones notorias, que dificultan su aplicación práctica, fue abrogado en menos de dos años por el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia del fuero federal, que define al delito en el primer párrafo de su artículo 7º, que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", concepto que ha merecido severas críticas por parte de la doctrina jurídica mexicana, en el sentido de que dicho precepto poco o nada dice, al no precisar cuales son esos actos u omisiones, y bajo que condiciones son sancionables, exigencias del principio de legalidad,

⁷ Ibidem. Página 29.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, en el sentido de que no hay delito ni pena sin ley. Resulta indudable que el citado precepto señala que el objeto de las normas penales sólo pueden ser las acciones o las omisiones; lo cual supone la regulación previa de los tipos legales y su punibilidad.

En línea con lo anterior, el Código Penal para el Estado de México de 1986, solo se limita a señalar que el delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión, sin establecer su definición. Por su parte la actual ley sustantiva para el Estado de México en su artículo 6 lo define señalando que: "El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible", concepto que es idóneo por contener los elementos esenciales del delito, y que son sustentados entre otros autores, por el maestro Fernando Castellanos Tena, quien señala "Los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez, todos estos factores; por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuridicidad, etcétera, sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Más en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal; tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad".* A la que solo faltaría agregar que si se acredita la culpabilidad del activo, procederá la imposición de una pena.

*CASTELLANOS TENA, Fernando Op. cit. Página 132.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Al haberse analizado en este apartado algunas definiciones de delito, tanto en su contenido, como en su evolución; sin embargo, al tener en cuenta los códigos penales vigentes, en las diversas entidades federativas cabe recordar la solución tan práctica como cínica, propuesta por el Ingles Jeremy Bentham, quien menciona: "Es delito lo que la ley considera como tal".⁹

1.2 ASPECTO POSITIVO.

La teoría del delito estudia sus elementos, negativos y positivos, así como las formas en que se manifiesta.

Es este apartado se analizarán los elementos del delito, en su aspecto positivo, así se señalan los siguientes:

1.2.1. CONDUCTA O HECHO.

La conducta es el comportamiento humano voluntario (en ocasiones es involuntario y puede tener ante el derecho penal, responsabilidad culposa), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado. Según la doctrina, a la conducta como elemento positivo del delito, también se le denomina acción, hecho, acto o actividad, siendo como ya se ha dicho una manifestación de voluntad, consistente en un hacer o no hacer que produce el resultado, tomando en consideración que el ser humano es el único ser sujeto de sanciones.

En efecto, solo el ser humano es capaz de ubicarse o constituirse como sujeto activo de la conducta, descartándose a los animales. En la antigüedad, se llegó a considerar a los animales como

⁹ DICCIONARIO JURIDICO ESPAÑOL, Siglo XXI, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima Madrid 1991.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



delincuentes, distinguiéndose tres etapas: El Fetichismo, que humanizaba a los animales, equiparándolos a personas. El Simbolismo, que si bien es cierto, admitía que los animales no delinquen, admitía en cambio su castigo con el único fin de causar impresión en la comunidad; y por último, solo se castigaba al propietario del animal dañoso.

Como se menciona, dos son las formas bajo las cuales puede manifestarse la conducta:

a) Acción: Consistente en el actuar o hacer, es un hecho positivo, que implica llevar a cabo uno o varios movimientos corporales (cometiendo la infracción por sí mismo o por medio de algún instrumento, animal o persona). En la acción existe un deber de abstención que el sujeto activo viola al actuar, así se encuentran como elementos de la acción:

➤ La voluntad, referida en cuanto a que el sujeto quiera la acción, aún cuando no quiera el resultado.

➤ La actividad, es decir, el hacer positivo que realiza el sujeto y el deber jurídico de abstenerse, existiendo un deber jurídico de no obrar, que el sujeto no respeta.

b) Omisión: Consiste en no hacer o dejar de hacer. Implica en consecuencia el modo o forma negativa del comportamiento, es una conducta inactiva. La omisión puede darse de dos formas:

➤ Omisión simple. También conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o involuntariamente, con lo cual se produce un resultado meramente formal o jurídico, por ejemplo los delitos contra el respeto a los muertos

TIENE CON
FALLA DE ORIGEN



y violaciones de inhumación y exhumación, establecido en el artículo 226 del Código Penal para el Estado de México que señala "A los que retengan cadáveres, partes o restos humanos en una clínica, sanatorio, hospital o en otro lugar similar por mayor tiempo del aconsejado por las normas de salud con el objeto de que los familiares o deudos paguen los gastos de hospitalización, atención, tratamiento u operaciones, salvo que sea por instrucciones del Ministerio Público o autoridad judicial que requieran la retención del cadáver para el cumplimiento de sus funciones".

El delito de simple omisión existe cuando hay incumplimiento de una norma legal, su esencia radica en la inejecución de una orden o mandato previsto en la ley, lo cual provoca el resultado jurídico, más no material; esto es, por el solo hecho de no cumplirse lo prescrito por la norma penal, se consuma el delito, tal es el caso de la desobediencia a un mandato judicial.

➤ **Omisión impropia.** También conocida como comisión por omisión, consiste en un no hacer voluntario, produciendo esa abstención un resultado material. Aquí se produce un cambio en el mundo exterior, ya que el sujeto con su conducta inactiva produce la violación de dos normas una prohibitiva y otra perceptiva que obliga a realizar una acción dando lugar a un resultado delictuoso, por ejemplo, el abandono de la obligación de alimentar a los hijos, produciendo su muerte.

El delito de comisión por omisión existe cuando se contraviene un mandamiento de obrar, impuesto por la ley perceptiva (por ejemplo el hecho de proporcionar alimentos) y que además produce un resultado material que viola una norma prohibitiva (por ejemplo el privar de la vida a una persona).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Francisco Pavón Vasconcelos, señala que "La conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria".¹⁰

La doctrina ha expresado, casi de manera unánime, que la acción consta de tres elementos:

a) Manifestación de voluntad, conformada por el elemento subjetivo de la acción que es el querer, entendido como la libre determinación del espíritu (autodeterminación); Por la exteriorización de esa decisión interna, esto es, la actividad o movimiento corporal que realiza el agente, pues "el pensamiento no delinque". Y por el deber jurídico de abstenerse de obrar.

b) Resultado. Que es el cambio en el mundo exterior, provocado por ese movimiento corporal voluntario.

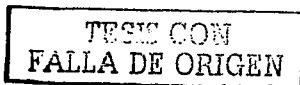
c) Nexo causal. Siendo la relación entre el movimiento corporal y el resultado.

1.2.2. TIPICIDAD.

La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta a la descripción hecha en la ley penal; el encuadramiento de una conducta o hecho concretos a la hipótesis legal. No debe confundirse con el tipo, que es la descripción en abstracto de una conducta contenida en el precepto penal.

La tipicidad tiene su razón de ser en el artículo 14 Constitucional, al prescribir que la privación de la libertad de una persona solo será

¹⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal* 4ª edición, editorial Porrúa Sociedad Anónima, México, Página 176.





factible mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, precepto del que a su vez se infiere el principio "nullum crimen sine lege" (no hay delito sin ley). En efecto, la exigencia de que una ley penal sea exactamente aplicable al caso, alude a la adecuación de la conducta al tipo.

Algunos de los principios generales de la tipicidad son los siguientes:

- a) Nullum crimen sine lege: No hay delito sin ley.
- b) Nullum crimen sine tipo: No hay delito sin tipo.
- c) Nullum poena sine tipo: No hay pena sin tipo.
- d) Nulla poena sine crimen: No hay pena sin delito.
- e) Nulla poena sine lege: No hay pena sin ley.

No existiendo el tipo, aún cuando una persona realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquella cometió un delito y menos que debe ser castigada, pues se estaría ante la presencia de conductas atípicas.

En conclusión, se puede determinar que la tipicidad, se configura cuando todos los elementos de la conducta encuadran en el tipo penal previsto en la ley, lo cual compete determinar al juzgador.

1.2.3. ANTIJURIDICIDAD.

De acuerdo a su significado etimológico la palabra antijuricidad, proviene de las raíces latinas: anti, opuesto y iure, ley o derecho. Por tanto, antijuricidad es la contradicción a un orden jurídico lesionando, o poniendo en peligro bienes o intereses jurídicos protegidos por la ley



penal. La conducta humana para ser considerada como delito, es necesario que esté en oposición de una norma.

Como se ha señalado, para que una conducta sea delictuosa necesariamente debe ser típica, antijurídica y susceptible de ser reprochada al autor a título de culpabilidad. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son elementos que convierten una acción en delito, si se realiza la conducta descrita en el tipo contradiciendo la exigencia de la norma, (antinormatividad) y sin estar protegido por alguna causa de justificación.

"Al realizarse una conducta que se adecue al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy en día así operan los códigos penales, valiéndose del procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa. Lo que quiere decir que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: una positiva, violación de una norma penal, y otra negativa, que no este amparada por una causa de exclusión del injusto".¹¹

a) **Antijuridicidad formal o material.** Se dice que una conducta es formalmente contraria a derecho, en tanto que constituye la transgresión de una norma establecida por el Estado; y por otro lado, se afirma que una conducta es materialmente antijurídica en tanto que produce un menoscabo o lesión en el bien jurídico tutelado.

b) **Antijuridicidad objetiva y subjetiva.** La antijuridicidad objetiva existe cuando una conducta viola una norma penal simple y llanamente, sin requerirse ningún elemento subjetivo o estado anímico del sujeto activo, en oposición a la antijuridicidad subjetiva, que si la

¹¹ PORTE PETIT, Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. Editorial Gráfica Panamericana, Sociedad de Responsabilidad Limitada, México 1954, página 41.



requiere. Al respecto cabe desestimar la antijuridicidad por que el juicio de valoración que implica la antijuridicidad debe hacerse sobre la fase externa de la conducta y no con relación al elemento subjetivo, el cual corresponde a la culpabilidad, como se estudia en el apartado siguiente.

1.2.4. IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad como elemento integrante del delito, consiste en atribuir a una persona la conducta típica y antijurídica. Desde el punto de vista doctrinal, es la capacidad psíquica-moral de autodeterminación de la conducta de los individuos en la sociedad, la aptitud para actuar conociendo el alcance de ese comportamiento, siendo el sujeto sea capaz de comprender la antijuridicidad de su conducta.

Para los finalistas la imputabilidad es la capacidad de culpabilidad, entendida como capacidad del autor para:

- a) Comprender lo injusto del hecho (antijuridicidad); y
- b) Determinar su voluntad conforme a esa comprensión (autodeterminación).

En efecto, la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación existente en el sujeto al momento de realizar el hecho típico: tal capacidad presupone la comprensión de lo antijurídico en la conducta que se realiza y la aptitud para conducirse con esa comprensión. Al actuar en tales circunstancias el individuo es imputable (capacidad de culpabilidad), por lo demás, ha de añadirse que la imputabilidad más que un elemento del delito es un componente de la culpabilidad (responsabilidad), ello si se toma en cuenta que en el Código Penal para el Estado de México, domina la corriente finalista del



derecho penal, que determina la acción delictiva unida a la finalidad, esto es al propósito perseguido por el autor de la acción.

1.2.5. CULPABILIDAD.

Desde siempre se ha concebido la culpabilidad como la cualidad o condición de culpable. Así en sus orígenes fue considerada como el único elemento subjetivo del delito, siendo que desde la época del derecho romano se estimaba que no podía haber delito ni pena sin tomar en cuenta la voluntad del sujeto para actuar en forma antijurídica, en la ofensa a la ley o al Estado que podía ser intencional (dolus) o como descuido o negligencia (culpa), conceptos medulares de la culpabilidad referidos como la razón para sancionar a una persona por la realización de una conducta.

Bajo esta premisa se habrá de considerar la evolución que ha tenido el concepto de culpabilidad, en un amplio sentido, como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica. Desde el punto de vista doctrinal, existen varias teorías en que se sustenta la culpabilidad:

a) Teoría Psicológica.- Señala que el elemento de culpabilidad se determina por la relación que existe entre el sujeto y la conducta externa, es decir, entre la persona que actuó libre y voluntariamente y la acción u omisión dolosa o culposa realizada con la intención específica de la consumación o tentativa del hecho antijurídico. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y de acatarla o no.

De ahí la reprochabilidad de su conducta o sea la culpabilidad del sujeto que ha podido actuar conforme a derecho. Esta teoría sustenta la culpabilidad en la relación psicológica entre el sujeto y la



conducta realizada, esto es, en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior solo

b) **Teoría normativa.**- Establece quienes están obligados a guiar su conducta conforme a derecho, al no hacerlo así, se viola la norma del deber, ya que se altera el orden jurídico establecido. Entonces, cuando una persona se conduce contrariamente a las normas del derecho penal, el juez reprocha la conducta de esta, por no guiarle conforme a las diligencias que el ordenamiento jurídico exige a todo individuo. Esta teoría expone que el dolo y la culpa no necesitan ser especies de la culpabilidad como tampoco deben contener los elementos que caracterizan al concepto genérico "una conducta culpable es conducta reprochable".

En esta tesisura, el tratadista Edmund Mezguer, considera que "la culpabilidad debe entenderse desde dos puntos de vista; como el conjunto de aquellos supuestos de la pena que fundamenta, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de su conducta antijurídica y también y en todo caso como un juicio valorativo sobre la situación fáctica a que tal fenómeno se refiere: pero como tal juicio es de reproche, en última consecuencia es reprochabilidad".¹²

Un comportamiento antijurídico es reprochable en las siguientes circunstancias:

- Si el autor tiene capacidad de imputación.
- Si existe una relación concreta con el hecho o existe posibilidad de tenerla (dolo o culpa), y
- Si el sujeto ha obrado en circunstancias normales.

¹² MEZGUER, Edmund. *Derecho Penal. Parte general*. 2ª edición, Editorial Cárdenas, Mexico, Página 156.





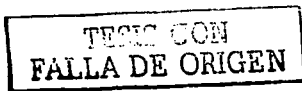
Dicho en otras palabras, la teoría normativa reconoce el hecho psicológico pero valuado con arreglo a una norma, mediante un juicio tendiente a decidir si ese comportamiento (que implica una contradicción objetiva al derecho) es subjetivamente reprochable al autor, pues no obstante haber tenido posibilidad de actuar de otra manera, infringió un deber jurídico. No es un hecho psicológico como tal, sino una valoración en relación con la exigencia de una norma lo que da significado a la doctrina normativa de la culpabilidad.

En la teoría psicológica como en la normativa, la culpabilidad constituye la desaprobación de la conducta realizada por el sujeto activo, en tanto que en ambas se afirma que la reprochabilidad se refiere a un hecho externo (conducta), por lo que la culpabilidad es considerada el elemento subjetivo del delito. De tal manera que el dolo y la culpa son especies de la culpabilidad.

c) Teoría finalista. Sostiene que el fin o principio, al cual está guiada la acción o conducta, son los que dan sentido a la culpabilidad. Esta teoría introdujo el concepto final de la acción humana en el ámbito del derecho penal e intento dar una explicación sistemática de una teoría del delito. La culpabilidad es un juicio valorativo de reproche que se le hace a una persona por haber actuado antijurídicamente, teniendo la posibilidad de conocer lo injusto de su hecho; por lo tanto quien realizó la acción típica y antijurídica será culpable.

La reprochabilidad consiste en la amonestación que se formula al autor del delito, con base a las premisas que se mencionan a continuación:

➤ Que el autor es capaz, atendidas sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma.





➤ Que el sujeto está en condición de motivarse de acuerdo a la norma, ello en virtud de la comprensión posible de la antijuridicidad. Constituyendo dicho reproche el contenido de la sentencia judicial que aplica la pena.

Se concibe la acción u omisión, unida al propósito o finalidad del autor, por lo que el dolo y la culpa, tienen relevancia al nivel de análisis de la conducta típica y considerándolos como elementos del tipo y no de la culpabilidad como las anteriores teorías. (Es por ello que el dolo y la culpa serán tratados con más detalle en el segundo capítulo de este trabajo de investigación).

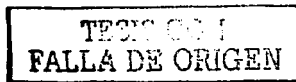
De acuerdo con esta teoría, son elementos de la culpabilidad:

- La imputabilidad del agente.
- El conocimiento de la significación antijurídica del acto como exigencia intelectual distinta a la representación de la realización del hecho típico. (parte objetiva), y:
- La exigencia de una conducta conforme a la ley.

1.2.6. PUNIBILIDAD.

El derecho penal fue creado con el fin de establecer un castigo a la conducta transgresora de la norma, esto es, que busca castigar al culpable que con su conducta lesiona un bien jurídicamente protegido, siendo la punibilidad elemento del delito, que determina la sanción prevista en la ley.

Existe discrepancia en la doctrina acerca de si la punibilidad es o no elemento del delito, al respecto cabe distinguir entre los conceptos





de: punibilidad (sinónimo de penalidad), que es la sanción que en abstracto establecen las normas jurídico penales, y que está señalada de un margen mínimo a un margen máximo. Mientras que la punición consiste en la actividad que realiza el juzgador para concretar o individualizar a un caso concreto la punibilidad; por último la pena, es la sanción específica que se compurga a una persona por la comisión de un determinado delito.

Por lo tanto, la punibilidad si es elemento esencial del delito, pues la obligación de cumplir con el deber jurídico de obrar o de abstenerse solo es factible a través de la coacción o amenaza derivada de la sanción penal. Además es de considerarse la determinación del legislador (representante del pueblo) para considerar una conducta antisocial como delito y prever la sanción específica para su comisión

Cuando se ha establecido o comprobado en forma plena una conducta como delito y que se le deberá aplicar determinada pena, su aplicación requiere que dicha pena se encuentre señalada en una disposición típica legal, porque de lo contrario estaría el derecho penal impedido para sancionar a alguien. El Código Penal para el Estado de México, establece en el artículo 22 cuales son las Penas y medidas de seguridad y las enumera en las siguientes:

A. Penas: Prisión, multa, reparación del daño, trabajo en favor de la comunidad, suspensión, destitución o inhabilitación del empleo, cargo o comisión, suspensión o privación de derechos, publicación especial de sentencia, decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de seguridad: Confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, vigilancia de la autoridad, tratamiento de inimputables, amonestación y caución de no ofender.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Existen diversas teorías que se refieren a los fines de la pena, no es el principal propósito abordarlas aquí, pero si se considera necesario establecer un punto de distinción entre la pena y la medida de seguridad, mismas que, el artículo 22 del citado ordenamiento, divide en A y B. Atendiendo a la esencia de la pena, su finalidad o propósito es la rehabilitación, readaptación, del sujeto que ha delinquirido reintegrándolo a la sociedad. Por su parte, la medida de seguridad tiene un carácter eminentemente preventivo, pues mediante ella se trata de evitar la comisión futura de conductas antisociales o delictivas.

1.2.7. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias que, sin pertenecer al tipo, ni a la antijuridicidad o a la culpabilidad, condicionan la imposición de una pena. Al no pertenecer al tipo, no es necesario que se refiera a ellas el dolo o la culpa del autor, siendo indiferente que sean o no conocidas por él.

Entre ellas se cuentan en el Código Penal vigente en el Estado de México, el supuesto del artículo 169, que dispone: "Para que el delito de falsificación sea penado, se necesita que concurra cualquiera de los requisitos siguientes: I. Que el falsario se proponga sacar un provecho para sí o para otro; II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al estado, municipio o a un particular; ya sea en los bienes de éste o de su persona, en su honra o reputación; y III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de que aquella en cuyo nombre hizo el documento".

Como quiera que sea, estas condiciones objetivas que la propia ley establece, además de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



para que la pena puede aplicarse a un caso concreto; y la ausencia de tales condiciones objetivas de punibilidad, dará lugar a que en el caso concreto se suspenda su aplicación.

Por lo demás es evidente que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, no deben confundirse con las condiciones objetivas de perseguibilidad, también llamados requisitos de procedibilidad que constituyen circunstancias que deben reunirse, para que el Ministerio Público proceda a la persecución e investigación del delito cometido.

1.3 ASPECTO NEGATIVO.

La falta de alguno de los elementos esenciales del delito, impiden su integración o existencia, constituyendo el aspecto negativo del delito, mismo que se estudiara en el presente apartado .

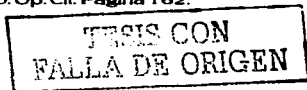
1.3.1. AUSENCIA DE CONDUCTA.

Es la ausencia de la conducta uno de los aspectos impeditivos (negativos) de la formación de la figura delictiva, por ser "la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del delito penal".¹³

Las modalidades de la ausencia de conducta son las siguientes:

a) Vis absoluta. Consiste en que una fuerza humana exterior irresistible se ejerce en contra de la voluntad del sujeto quien en apariencia comete la conducta delictiva, colocándolo en posición de un mero instrumento, del que se vale el autentico sujeto activo.

¹³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Página 162.





En efecto, desde el punto de vista lógico como jurídico, no puede ser responsable quien es "usado" como medio para cometer un delito, por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y prive de la vida a otra. Con acierto dice Pacheco, que "quien así obra no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento".¹⁴

b) Vis maior. Es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza provocando la comisión de un delito sin la voluntad del "agente", lo cual conlleva la ausencia de conducta y su falta de responsabilidad.

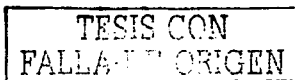
En vis absoluta y maior, hay ausencia de conducta y representación de una fuerza física. Siendo diferencia que en "la fuerza mayor la fuerza física irresistible, proviene de la naturaleza o de los animales, y en la vis absoluta la fuerza física procede del hombre".¹⁵

c) Actos reflejos. Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia sino por una transmisión nerviosa que impide al sujeto el poder controlarlos, actualizándose el elemento negativo de la conducta.

d) Sueño, sonambulismo e hipnotismo. Debido al estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño, el sonambulismo e hipnotismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta, si en alguno de esos estados se cometiere un delito. Al efecto el Código Penal para el Estado de México en su artículo 15 fracción I, considera circunstancia excluyente del delito y la responsabilidad "La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible.

¹⁴ Ibidem. Página 163.

¹⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*. 18ª edición. Porrúa Sociedad Anónima, México 1999, página 324.



1.3.2. ATIPICIDAD.

Existe atipicidad cuando no hay conformidad o adecuación entre la conducta y el tipo descrito en la ley. Es por demás evidente que cuando falta alguno de los elementos del tipo que se han examinado anteriormente, no será posible considerar que la conducta se encuadra al tipo delictivo; y entonces se afirma que la conducta es atípica, por que no encuadra ni se adecua a la descripción del tipo penal.

"La conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, con el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etcétera. Por ejemplo en el robo, el objeto material debe ser una cosa mueble, si la conducta recae sobre un inmueble, la conducta será atípica respecto del robo, aunque sea típica respecto del despojo".¹⁸

Por otro lado, no se debe confundir la atipicidad con la ausencia del tipo, que supone la falta de previsión de una conducta en la ley.

Cabe mencionar, que la inadecuación de la conducta al tipo penal (atipicidad) determina:

- a) La inexistencia del delito, ante la falta de uno o varios elementos del tipo.
- b) La inexistencia del delito ante la presencia de un delito imposible por la falta del bien jurídico o del objeto material.
- c) La existencia de un delito diferente que presupone la traslación del tipo.

¹⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griseida. *Derecho Penal*. Segunda edición. Oxford, México 2000, página 64.



1.3.3. CAUSAS DE LICITUD O JUSTIFICACION.

Quando la conducta realizada no es contraria a derecho, sino apegada al mismo, se estará ante el aspecto negativo de la antijuridicidad, constituido por la causa de licitud (también llamada causa de justificación, excluyentes de responsabilidad penal, causas objetivas de exclusión del delito o causas de incriminación.)

La causa de licitud es aquella que existe cuando la conducta o hecho típico son permitidos por la ley. Como característica propia de las causas de licitud (para distinguirlas de las causas de inculpatibilidad y de las causas de inimputabilidad), éstas deben estar referidas al hecho y ser asimismo impersonales.

Se sostienen dos principios para fundamentar las causas de justificación:

➤ **PRINCIPIO DEL INTERES PREPONDERANTE.** Surge cuando existen dos bienes jurídicos y no se puede salvar ambos, por lo cual se sacrifican uno para salvar otro. Se justifica privar de la vida a otro para salvar la propia.

➤ **PRINCIPIO DE AUSENCIA DE INTERES.** Cuando desaparece el interés que, en caso de estar presente, sería lesionado con la conducta (cobra relevancia en este principio el consentimiento del ofendido).

Son causas de justificación las siguientes:

a) **Legítima defensa.** Consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa,

TEL CON
FALLA DE ORIGEN



racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende

b) Estado de necesidad. Consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Por lo que respecta a la jerarquía de los bienes (salvado y sacrificado), existe discrepancia de opinión entre los autores: para unos el bien sacrificado debe ser de menor valor que el bien salvado; mientras que para otros puede tener la misma jerarquía. El primer caso, ocurre cuando al salvar la vida de una tripulación aérea o marítima, se sacrifican caballos de pura sangre de un costo económico considerable; el segundo, es aquel en el que se sacrifica una vida humana para salvar otra en catástrofe. (terremoto, guerra, inundación, etcétera).

Sin embargo cuando el bien jurídico salvaguardado es de menor valor que el bien jurídico sacrificado, la conducta del activo se estima delictuosa, al no autorizarse por el derecho dicho comportamiento siendo improcedente el exculpar al sujeto activo; esto es por ejemplo en el sujeto que en un conflicto de bienes prefiere salvar la vida de un animal y sacrificar la vida de una persona; en tal caso la conducta no puede ser lícita, ni tampoco inculpable, pues el sujeto deberá responder por el delito que implica la realización de tal comportamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



c) Ejercicio de un derecho. Ejercer un derecho como causa de justificación es causar algún daño obrando de forma legítima, y siempre que exista necesidad racional del medio empleado. En esta exigente, el daño se causa en virtud de ejercer un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión, de una relación familiar, etcétera.

Así el médico que amputa una pierna para que no avance la gangrena causa una mutilación (lesión), pero su conducta a pesar de parecer típica, no es antijurídica porque actúa con base en el ejercicio de un derecho; a su vez, el abogado y el actuario que disponen de bienes ajenos en virtud de una orden de embargo, no cometen ilícito alguno porque también actúan en el ejercicio de un derecho. En la actividad deportiva, resulta frecuente que los deportistas infieran a otros determinadas lesiones y a veces homicidio (fútbol, boxeo, artes marciales, etcétera.), constituyendo excluyente de responsabilidad siempre y cuando se observen las reglas que el deporte en específico establece.

d) Cumplimiento de un deber. Consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. Se presenta en deberes de servicio, atendiendo a la naturaleza del cargo público que desempeña el sujeto y al fin que la propia ley señala; asimismo se presenta en deberes impuestos al particular y que se encuentran consignados en una norma de carácter imperativo.

e) Consentimiento del titular del bien jurídico. Está necesita de los siguientes requisitos:

- Que el bien jurídico sea disponible.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



➤ Que el titular del bien tenga capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

➤ Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

Esta figura, se puede prestar a interpretaciones erróneas, será la doctrina, el criterio del juzgador, la jurisprudencia y una adecuada interpretación, las que puedan precisar el verdadero sentido de ésta excluyente, la cual encuentra su fundamento legal en el artículo 15 fracción III incisos a), b), c) y d) del Código de Penal vigente para el Estado de México.

1.3.4. INIMPUTABILIDAD.

Consiste en la incapacidad de comprender la ilicitud del hecho típico o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

a) La doctrina considera como inimputables por causas biológicas (inimputabilidad presunta) a los menores de 18 años que ejecutan hechos delictuosos y no pueden ser juzgados penalmente sino sujetos a tratamiento y ser susceptibles de tutela legal. La otra clase de inimputabilidad es por limitación patológica (inimputabilidad real), pues la capacidad mental para autodeterminarse se considera a la persona inimputable.

Por lo tanto se tiene que la imputabilidad presupone en el sujeto un mínimo de edad y un mínimo de salud mental. Así se parte de la base, que el legislador establece una edad mínima para ser imputable, la cual varía según el Estado de la República de que se trate, será de



dieciocho años para el Estado de México, como lo señala el Artículo 3 del Código Penal vigente para la entidad, que señala: "Este Código se aplicara a nacionales y extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad", edad mínima, discutible que pone de manifiesto la realidad de que dichos sujetos poseen la capacidad de comprensión que en ocasiones traspasa la de adultos.

Por otro lado el artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su fracción VIII, plantea que no existe imputabilidad cuando el sujeto presenta inmadurez (desde el punto de vista psicológico o psiquiátrico) o trastorno mental, de ello se infiere que en dicho Código ha adoptado un método o criterio "biopsicológico" o mixto, en el que la ley atiende a las bases biológicas como a sus consecuencias en la vida anímica del autor. Cabe señalar también que algunos autores suelen plantear la interrogante, cuestionando acerca de quien debe hacer el juicio acerca de si un acusado es o no inimputable.

b) Trastorno mental transitorio. Puede ser patológico o no patológico, como la embriaguez, drogadicción, el sonambulismo, la hipnosis, delirios febriles y traumáticos; las ilusiones y alucinaciones, no dependientes de enfermedad mental y en general, cualquier trastorno que provoque perturbación pasajera y que anule la capacidad de comprensión de lo ilícito.

c) Trastorno mental permanente. Se refiere a las llamadas: Enajenaciones o alineaciones mentales; que determinan la psicosis o demencias del agente (esquizofrenia, paranoia, locura maniaco depresiva, demencia senil, psicotoxicas y traumáticas, etcétera.); Psicopaticas, consistentes en las incapacidades congénitas que internalizan pautas de conducta social, dando lugar a una atrofia afectiva irreversible; Manías que constituyen (compulsiones

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN



irresistibles) y Neurosis Obsesivas, que acarreen la imposibilidad de autodeterminación: Epilepsias, que implican deterioro psicopatológico de la inteligencia y de la voluntad al mismo tiempo. Por cuanto todas aquellas impiden a la persona comprender el carácter ilícito de su conducta.

d) Desarrollo intelectual retardado: Incluyen todas las situaciones en que el sujeto presenta inmadurez desde el punto de vista psicológico o psiquiátrico, esto es la falta de un desarrollo mental normal acorde a la edad el sujeto que le impide comprender la ilicitud de sus acciones.

1.3.5. INculpABILIDAD.

La inculpabilidad significa la falta de reprochabilidad, por falta de voluntad o conocimiento del hecho.

Las causas de inculpabilidad pueden ser resumidas de la siguiente manera: Ignorancia, error de un derecho y no exigibilidad de otra conducta, así se observa:

a) Ignorancia, que consiste en el desconocimiento total de un hecho, lo cual excluye la culpabilidad del sujeto, supuesto de los miembros de un grupo indígena.

b) Error de derecho: Recae sobre alguno de los elementos objetivos de la descripción del tipo, de manera que cuando tal clase de error es insuperable o invencible opera como causa de atipicidad, pues elimina el dolo (toda vez que éste supone un conocimiento completo y real de los elementos objetivos del hecho típico, conocimiento que no existe si estamos ante un error insuperable acerca de esos componentes del tipo). Luego entonces, el error de tipo insuperable,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



jamás opera como causa de inculpabilidad, ya que incide en un estrado anterior como causa de atipicidad.

c) No exigibilidad de otra conducta: Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etcétera, de la persona, por virtud de los cuales no puede esperarse y mucho menos exigirse otro comportamiento.

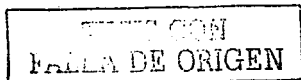
1.3.6. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Se trata de aquellos casos en los cuales la punibilidad se excluye porque el legislador considera conveniente no imponer una pena al sujeto, a pesar de haber cometido una conducta típica, antijurídica y culpable.

El Código Penal para el Estado de México, contempla las siguientes excusas absolutorias.

a) Atendiendo a la mínima culpabilidad del sujeto activo: Caso concreto del artículo 293 en su fracción III del ordenamiento en cita, el cual señala que no será punible el delito de robo: "Cuando se cometa por un ascendiente contra su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado y viceversa".

b) Atendiendo a la maternidad consciente: Tratándose del delito de aborto, conforme al artículo 251 fracción II del Código Penal vigente para el Estado de México, que establece: "Cuando el embarazo sea resultado de una violación". "No es punible la muerte dada al producto de la concepción".





1.3.7. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

La ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, hace que el delito no se castigue, de hecho viene a ser una especie de atipicidad, ya que la ausencia de tales conductas objetivas exigidas por la ley, dará lugar a que en el caso concreto de que se trate no pueda imponerse la pena señalada por el tipo respectivo.

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN



Capitulo 2
Elementos del Tipo

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

28-A



2.1. ELEMENTOS OBJETIVOS.

En el presente apartado se comenzara por definir al tipo penal como la descripción concreta hecha por la ley de una conducta delictuosa. Se diferencia de la tipicidad en que el tipo es la previsión de una conducta o hecho en la ley, y la tipicidad como elemento del delito es la adecuación de la conducta o hecho concreto al tipo legal. Por tanto, la ausencia de tipicidad impide al integración del delito, pero no del tipo, el cual existe previo a la conducta.

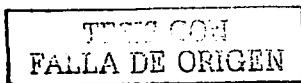
Los elementos objetivos, están representados por aquellos aspectos de la conducta cuya existencia se puede constatar a través de nuestros sentidos. En el aspecto objetivo una conducta puede contener referencias o modalidades temporales, espaciales y en cuanto a los medios de comisión.

También es evidente que la descripción del tipo presupone siempre la existencia de un objeto material consistente en el ente corpóreo (persona o cosa) sobre la cual se dirige la conducta, por ejemplo "cosa mueble", "bien ajeno", etcétera que también en un aspecto o elemento objetivo del tipo.

La referencia a los sujetos: activo (quien realiza la conducta) y pasivo (titular del bien jurídico afectado) dentro de la descripción del tipo también se estiman un aspecto de carácter objetivo.

2.1.1. CONDUCTA.

La conducta es el comportamiento voluntario o involuntario de una persona que tiene repercusión en el derecho penal el cual puede ser positivo o negativo y que produce un resultado.





Para entender mejor la conducta que se emplea en la comisión del delito de Falso Testimonio, se debe mencionar la clasificación que algunos doctrinarios como Francisco Pavón Vasconcelos¹⁷ y Celestino Porte Petit¹⁸, hacen del delito y del tipo en orden a la conducta, primeramente se hará mención a la clasificación del delito, por lo que se tiene la siguiente clasificación:

a) Delitos de acción: Cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales, voluntarios (acto positivo), tal es el caso del delito de Homicidio, que es cuando el sujeto activo realiza la conducta a través de movimientos corporales como jalar del gatillo del arma de fuego hacia el pasivo del delito o enterrar el puñal sobre el cuerpo del pasivo.

b) Delitos de omisión: La conducta consiste en la inactividad, es decir, en un no hacer de carácter voluntario. Este tipo de omisión, se encuentra en los delitos previstos en los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Estado de México, siendo los delitos de: omisión de auxilio a lesionados y omisión de auxilio, respectivamente.

Son aquellos que requieren de una inactividad voluntaria, con violación de una norma preceptiva y que produce un resultado típico (omisión simple o propia), o bien con violación de una norma preceptiva y una prohibitiva y que produce un resultado material y típico (Comisión por omisión u omisión impropia).

c) Delito de resultado material: Son aquellos que trascenden al mundo exterior, como consecuencia del actuar del sujeto que viola una norma prohibitiva. También se da el resultado material en los delitos de

¹⁷ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit. pp. 258-262

¹⁸ PORTE PETIT, CANDAUDAP, Celestino, Op. Cit. pp. 291-296

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

comisión por omisión. El delito de resultado material lleva implícito el resultado típico o jurídico.

d) Delito de resultado típico: Trascienden en el orden jurídico penal al no cumplir con lo prescrito en la norma. Se da propiamente en los delitos de omisión simple o propia.

e) Delito instantáneo: Cuando la acción se agota en un solo acto, esto es, aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse.

f) Delito permanente o continuo: En el que la conducta (acción u omisión) tiene un período más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico. Se da cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

g) Delito continuado: Existe una pluralidad de acciones que se encuentran ligadas por el propósito delictivo y la identidad en la lesión del bien jurídico, violándose el mismo precepto legal.

i) Delito culposo: Por el que el sujeto produce el resultado típico, omitiendo la diligencia necesaria para prever y prevenir el resultado típico derivado de su actuar. Se basa o tiene lugar en la obligación de prever el resultado típico y antijurídico previsible. (prever lo previsible; violación de un deber de cuidado).

J) Delito de tentativa: No se produce el resultado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo o agente, no obstante el ejecutar la conducta.

De igual forma algunos doctrinarios clasifican el tipo de la siguiente manera:

TIPO CON
FALLA DE ORIGEN



Tipos simples y especiales: Los simples, también llamados fundamentales o básicos, son autónomos puesto que tienen existencia propia, en tanto que los especiales necesitan de un requisito especial (agravante o atenuante).

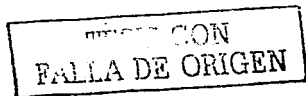
a) **Tipos complementados y presuncionalmente complementados:** Los complementados son circunstanciados o subordinados al requerir de una circunstancia especial, mientras que los presuncionalmente complementados son subordinados cualificados (premeditación).

b) **Tipos de formulación libre y de formulación casuística:** En los de formulación libre no se señala el medio o medios para producir el resultado. En los de formulación casuística vinculado o de medios legalmente limitados (señala el medio producto del resultado).

c) **Tipos alternativamente formulados y acumulativamente formulados:** En los primeros contienen más de una conducta generadora del resultado (acción más acción, omisión más omisión, acción más omisión). En los acumulativamente formulados requiere de la concurrencia de dos o más conductas para generar el resultado.

d) **Tipos de resultado cortado o mutilado (También llamados tipos de resultado o consumación anticipada):** Estos son actos preparatorios o ejecutivos tendientes a configurar un tipo de resultado consumado.

e) **Tipos de ofensa simple y de ofensa compleja:** En los de ofensa simple se lesiona un bien jurídico y en los de ofensa compleja se lesionan dos o más bienes jurídicos.





2.1.2. SUJETOS.

Como elemento objetivo del tipo penal, se divide en:

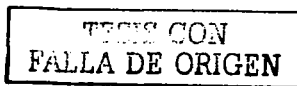
a) Sujeto activo: Toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretar el contenido del tipo penal. Es la persona que realiza o interviene en la conducta típica descrita en la ley y en ocasiones requiere de una calidad determinada.

En esta tesitura, el sujeto activo debe en primer término conocer, comprender y realizar la conducta descrita en el tipo penal y provocar el resultado; asimismo deberá cumplir con la calidad específica exigida, entendida como el conjunto de características del sujeto, tal es el caso de la calidad de garante, por la que debe existir una relación estrecha y directa entre el sujeto y el bien jurídico que lo obliga a salvaguardar el mismo. Cabe señalar que en ocasiones también el tipo requiere para su integración de una pluralidad específica, esto es, de la participación de un determinado número de personas en la comisión del delito.

Lo anterior se puede ejemplificar de la siguiente manera:

La sedición prevista en el artículo 113 del Código Penal para el Estado de México, que establece "Comete el delito de sedición los que, reunidos tumultuariamente, sin uso de armas, se resistan a la autoridad o la ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 107 y se les impondrán de seis meses a dos años de prisión. A los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de sedición".

El delito de cohecho previsto en el artículo 129 del ordenamiento en cita que determina "Incurrir en el delito de cohecho el





servidor público que solicite u obtenga para sí o para otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones”.

El delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 178 del mencionado código sustantivo, que prevé “A quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o mas personas de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan para los delitos que cometan”.

b) Sujeto pasivo.: Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo legal es en quien se singulariza la ofensa y que en algunos casos se identifica con el objeto material. También como el sujeto activo en ocasiones el tipo legal establece o exige una calidad o pluralidad específica para concretizarlo, tal es el caso de:

Despojo, cometido en agravio del propietario o que debe ser poseedor con título legítimo del inmueble, delito previsto en el artículo 308 del Código Penal en el Estado de México, que establece “Comete el delito de despojo: El que de propia autoridad ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho que no le pertenezca”

Estupro, cometido en agravio de una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, cuyo contenido en el artículo 271 del ordenamiento en concreto que señala: “Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le

TIPO CON
FALLA DE ORIGEN

impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

2.1.3. OBJETO.

Que a su vez se divide en:

a) Objeto material: Es el ente corpóreo hacia la cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal. Es la persona o cosa sobre la cual recae la conducta (acción u omisión), tal es el caso:

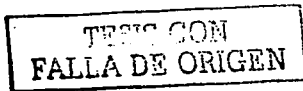
➤ El delito de aborto previsto en el artículo previsto en el artículo 248 del código citado, que dispone: "Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.

➤ El delito de robo previsto en el artículo 287 del ordenamiento en cita que determina: "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley".

➤ El delito de abigeato previsto en el artículo 296 de la Ley sustantiva en mención, que señala "Comete el delito de abigeato quien se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas".

b) Objeto jurídico: Es el bien jurídico protegido por la ley y que se lesiona con la conducta. Es el concreto interés individual o colectivo de orden social protegido en el tipo legal a saber:

➤ La vida, en el delito de homicidio, previsto en el artículo 241 del Código Penal para el Estado de México.





- La integridad física en el delito de lesiones previsto en el artículo 236 del ordenamiento en cita.
- Las vías de comunicación y medios de transporte, en el delito de Violación de correspondencia, previsto en el artículo 197 del Código Penal para el Estado de México.

El bien jurídico no siempre se menciona en la redacción del tipo, supuesto en el cual se requiere interpretar sus elementos. El concepto de bien jurídico no puede concebirse prescindiendo de la consideración de su titular, lo cual tiene relevancia procesal como se verá en capítulo posterior (2.1.9.).

2.1.4. RESULTADO.

El resultado, dice el maestro PAVON VASCONCELOS, consiste en "el obrar u omitir del hombre que produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico. Dentro de tan amplio concepto, se identifica el resultado con un acontecimiento o suceso, comprendiéndose en él, tanto el actuar positivo o negativo, como los efectos producidos".¹⁹

El resultado también se define como la total realización típica o exterior, causada por la conducta del agente. El resultado comprende tanto modificaciones de orden físico como de orden jurídico, de cosas materiales como de estado de ánimo en el sujeto pasivo.

Entre la conducta y el resultado debe haber una relación de causa y efecto; siendo éste el último producido por la conducta inmediata o mediata relacionada con los elementos penalmente inoperantes, cuya eficacia dañosa es aprovechada para producirlo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Según el resultado que producen, el autor Fernando Castellanos Tena, los clasifica en: "Formales y materiales, a los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado".²⁰

Son formales aquellos que producen el resultado típico, comprendiéndose en ellos tanto la acción como la omisión, no siendo necesario para su integración, que se produzca un resultado externo. Son los delitos de mera conducta; en los que se sanciona la acción u omisión y que provoca un cambio de orden jurídico al no cumplirse con lo prescrito en la norma. (delito de falso testimonio, el de portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes).

Los delitos materiales son aquellos para los que se requiere aparte de un resultado típico la producción de un resultado objetivo o material, que trasciende al mundo exterior como consecuencia del actuar del sujeto y que también se actualiza tratándose de los delitos de omisión por comisión (delitos de homicidio, robo).

2.1.5. MEDIOS.

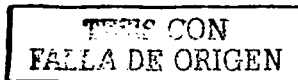
Los tipos en numerosos casos exigen medios de comisión, legalmente determinados; de "al suerte, que para que pueda darse la tipicidad tienen que concurrir los medios exigidos por el tipo.

Francesco Antolisei, menciona que la "acción y el efecto no se encuentran siempre en relación de sucesión directa. A veces entre una y otra se intercala una entidad que no es ni acción ni efecto, aquí se presenta la noción de medio".²¹

¹⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit. Pág. 231.

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. Pág. 137.

²¹ SOSA ORTIZ, Alejandro, *Los elementos del tipo penal*, Porrúa Sociedad Anónima, México 1999, página 221.





Mezger por su parte, menciona que los delitos con medios legalmente determinados, "son aquellos en que la tipicidad se produce, no mediante cualquier realización del resultado último, sino solo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina".²²

Las mencionadas definiciones, permiten formular las siguientes aseveraciones en torno a los medios utilizados:

- a) No son la acción ni el resultado material.
- b) Son diligencias que se realizan u objetos que se utilizan para realizar la acción típica.
- c) Su ausencia en el tipo presupone que la acción típica no puede llevarse a cabo, sin esos medios o con otros diferentes.

Por otro lado, cabe mencionar que las clases en los medios utilizados, son de dos tipos:

La primera es la actividad con la que el sujeto determina el efecto relevante para el derecho penal o la torna mas grave. Como ejemplo de esta clase de referencias, se encuentra: El delito de violación, previsto en el artículo 273 del Código de Penal vigente para el Estado de México, que menciona: "Al que por medio de la violencia física o moral, tenga copula con una persona sin la voluntad de ésta..."; Así como en el delito de fraude previsto en el artículo 305 del Ordenamiento en mención que dice: "comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para si (sic) o



para otro". En el delito de falso testimonio, los medios utilizados son los actos falaces con los que el sujeto activo se conduce para faltar a la verdad.

La segunda son los objetos o las fuerzas, existentes fuera del hombre, los cuales son utilizados o puestos en movimiento por el agente para la producción del efecto, por ejemplo, tratándose del delito de lesiones, se encuentra este segundo tipo de clase en los medios utilizados, en la agravante señalada en el artículo 238 fracción I del Código Sustantivo vigente para el Estado de México, señala que: "Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas...".

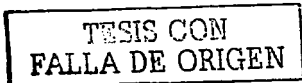
2.1.6. REFERENCIAS TEMPORALES.

En ocasiones el tipo penal reclama referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

Su identificación no representa dificultad alguna porque la condición de tiempo o lapso aparece descrita en el tipo y se acredita por cualquier medio de prueba. El Código Penal para el Estado de México, hace alusión a referencias temporales, en delitos como:

Falso testimonio. Que se encuentra previsto en el Artículo 157, del ordenamiento citado que a la letra dice: "Al testigo, perito o interprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad, antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada, se le impondrá de...".

²² Ibidem.



**FALTA
LAS
PAGINAS**

40

A

41

2.1.8. REFERENCIAS DE OCASIÓN.

Las referencias de ocasión aluden a la situación especial requerida en el tipo penal generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.

Como ejemplos, previstos en el Código Penal para el estado de México, se encuentran los siguientes:

El delito de Rebelión, previsto en el artículo 108 del Código Sustantivo para el Estado de México, que establece lo siguiente: "Comete el mismo delito el que residiendo en territorio ocupado por gobierno bajo la protección y garantía de éste proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación, o impida que las fuerzas de seguridad pública del gobierno reciban esos auxilios, se impondrán de...";

En el delito de Robo, previsto en el artículo 290 en su fracción VI de la Ley Adjetiva de la materia en vigor en el Estado de México, que señala, lo siguiente: "Cuando se cometa aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionado por un siniestro o desorden de cualquier tipo...".

2.1.9. LESION O PUESTA EN PELIGRO.

La lesión es la consumación del delito que causa un daño directo o efectivo en bienes jurídicamente protegidos por la norma. Por su parte la puesta en peligro del bien jurídico es la medida de probabilidad, señalada en el tipo penal y asociada a la destrucción o disminución del orden jurídico tutelado, es decir, que no causa un

daño efectivo y directo pero que crea una situación de peligro, debiendo entenderse por peligro la posibilidad de producción, más o menos próxima de un resultado.

El maestro Alejandro Sosa Ortiz,²³ menciona que de la lesión del bien jurídico protegido o en su caso de la puesta en peligro derivan las siguientes afirmaciones.

- a) Todo tipo penal tutela, cuando menos, un bien jurídico, y
- b) La agresión a este bien jurídico puede realizarse mediante:
 - Su lesión o.
 - Puesta en peligro.

Por lo que hace a la agresión al bien jurídico, ésta se realiza mediante su lesión, o exponiéndola al peligro. a éste respecto, la doctrina tiene dos vertientes: la primera considera que el legislador toma en cuenta aquellas conductas productoras de daño para el objeto del ataque en que encarna el bien jurídico protegido y; la segunda toma en cuenta la probabilidad de que dichos objetos puedan ser dañados, lo cual se traduce en una puesta en peligro del citado bien, diferenciando los tipos penales de lesión y tipos penales de peligro.

En este orden de ideas, cabe señalar que la legislación toma en consideración tanto las conductas productoras de daño como la probabilidad de que dichos objetos puedan ser dañados.

Como ejemplo de los tipos penales de lesión que se encuentran previsto en la Legislación Sustantiva Penal en el Estado de México, se pueden citar los siguientes: Lesiones, homicidio, violación, privación ilegal de libertad.

Por otro lado entre los tipos penales de peligro, se encuentran entre otros, los delitos cometidos por conductores de vehículo de motor en estado de ebriedad, cometido en agravio de la seguridad de los medios de comunicación y medios de transporte previsto en el artículo 196 del ordenamiento en cita, que establece "El que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y otras análogas que produzca efectos similares, maneje un vehículo de motor, se le impondrán de ...", así como en el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 de la ley adjetiva de la materia en vigor en la entidad, que señala "A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro a otro, por cualquier medio de transmisión..."

Cabe señalar aquí, que no se debe confundir la puesta en peligro con la tentativa, ya que por lo que hace a esta última, consiste en un elemento moral o subjetivo, con la intención del sujeto activo de cometer un delito a través de elementos materiales u objetivos que consisten en actos realizados por el sujeto, lo que trae como consecuencia un resultado no verificado por causas ajenas a su voluntad.

2.2. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Los elementos subjetivos, consisten en notas o características que se advierten en el ánimo del sujeto activo, como podrían ser los deseos o las intenciones. Dado que en nuestra legislación penal se rige por la llamada corriente finalista de la acción, el dolo y la culpa se consideran el elemento general subjetivo que ha de estar presente en la conducta para que pueda existir la tipicidad. Es decir, si el propósito o finalidad del agente activo al incurrir en la acción u omisión, es

²³ Ibidem. Páginas 94 y 95.

componente de la conducta (actividad o inactividad), es claro que cuando no exista ese elemento subjetivo tampoco podrá darse la tipicidad.

2.2.1. DOLO.

El término dolo es griego y significa engaño, equivaliendo a artificio, astucia o fraude.

El maestro Luis Jiménez de Asúa,²⁴ define al dolo como: "la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".

Por su parte, el maestro Fernando Castellanos Tena, señala que el dolo consiste en "el actuar voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".²⁵

El dolo se encuentra definido en la legislación sustantiva penal, para el Estado de México en el artículo 8 fracción I al mencionar que "El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible un resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley".

Como se observa, el concepto dolo, que recoge nuestro Código comprende dos aspectos o etapas:

²⁴ NAVERRETE RODRÍGUEZ, Op. Cit. Página 43.

²⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando Op. Cit. Página 239.



a) **Cognoscitiva.** Por que el sujeto activo debe tener conocimiento de todos lo aspectos que revista el hecho delictivo los cuales puede percibir a través de sus sentidos, es decir, deberá conocer la parte objetiva del particular tipo legal. No existe tal conocimiento, por ejemplo, si el sujeto actúa creyendo que privaba de la vida a un animal, privando de la vida en realidad a una persona. En tal caso, no existirá dolo en esa acción del sujeto activo.

b) **Volitiva.** Existe también un aspecto de carácter volitivo que debe estar presente para que el dolo exista. En efecto, la ley exige que para la existencia del dolo se requiere que el sujeto activo quiera o acepte la realización del hecho descrito por la ley, lo que significa que su voluntad debe estar orientada a la consecución del delito o no quererlo en forma directa lo acepta o lo tolera. En uno u otro caso el sujeto obrará dolosamente.

Técnicamente se habla de diversas clases o categorías de dolo:

a) **Dolo Directo.** Cuando existe correspondencia entre el resultado querido y el resultado producido con la conducta. (por ejemplo: el sujeto que quiere robar y roba; quiere matar y priva de la vida a una persona).

Al respecto, el maestro Castellanos Tena,²⁹ menciona que el dolo directo es aquel en el que el sujeto se representa el resultado tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y el resultado.

b) **Dolo Indirecto o eventual.** También denominado dolo de segundo grado o dolo de consecuencia necesaria. Existe cuando el sujeto no persigue directamente la realización de un resultado típico, pero existe la certeza de que tal resultado se produzca, aún así acepta la



realización ineludible o segura de ese resultado. Por ejemplo el sujeto coloca una bomba en el automóvil del funcionario sin perseguir directamente la privación de la vida o el daño en la integridad física de otros tripulantes del vehículo. Ejecuta el acto ilícito con la certeza de ocasionar esos daños.

En la doctrina se han formulados varias teorías para explicar la naturaleza jurídica del dolo, entre ellas:

a) Teoría de la voluntad: Para esta teoría el dolo consiste en la voluntad o intención de violar la ley y que se manifiesta en signos exteriores. Por tanto, son elementos del dolo para sus seguidores: El conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho y la intención de realizarlo.

b) Teoría de la representación: En esta teoría el dolo comprende: I. La representación del acto voluntario mismo, así como las circunstancias de ejecución; II. La previsión del resultado; III. En los delitos de comisión, la representación de la causalidad del acto; y IV. En los delitos de omisión, la representación del no impedimento del resultado. En términos generales esta teoría define el dolo como el conocimiento que el sujeto tiene del hecho y su significación.

c) Teoría de la representación y la voluntad: Para esta teoría no basta para integrar el dolo, ni la voluntad, ni la sola representación, sino ambas. En consecuencia, de acuerdo con ella, actúa dolosamente quien no solo ha representado el hecho y su significación sino que además encamina su voluntad directa o indirecta a la causación del resultado.

²⁰ Ibidem, página 432.





2.2.2. CULPA.

El maestro Fernando castellanos Tena, considera que existe culpa, "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas".²⁷

Para el profesor Ignacio Villalobos²⁸, la culpa existe cuando una persona obra con negligencia, imprudencia, falta de atención de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios provocando un resultado típico que pudo y tenía obligación de prever, siendo evitable por él mismo.

Por su parte, en la fracción II del artículo 8 del código sustantivo de la materia señala: "El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales".

Es por demás evidente que la esencia de la culpa radica en la violación o infracción a un deber de cuidado atribuible al sujeto activo, siendo por el contrario no atribuible a él la causación de un resultado que no se haya podido prever o evitar, así lo refiere el artículo 15 fracción X del Código Penal del Estado de México, que establece: el delito se excluye el delito se excluye cuando el resultado típico se produce por caso fortuito".

²⁷ Ibidem, Pág. 246.

²⁸ NAVARRETE DORIGUEZ, David, Op cit. Pág. 47.



Dos son entonces las clases de culpa que se pueden señalar, las cuales son las siguientes:

a) Culpa con previsión o representación: También conocida como culpa consciente, que se da cuando el sujeto se representa mentalmente el resultado típico, mismo que no quiere ni acepta y tiene la esperanza de que no se produzca. Se produce el resultado típico que se prevé, confiando en que no se produciría, infringiendo un deber de cuidado, que podía o debía observar.

b) Culpa sin previsión o representación: También conocida como culpa inconsciente, y es llevada a cabo cuando el sujeto activo no se representa ningún resultado, que obviamente tampoco quiere ni acepta. Se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible, infringiendo un deber de cuidado.

Por lo demás, cabe agregar que la culpa implica la violación o infracción a un deber de cuidado, que puede derivar de: a) una ley o disposición jurídica; b) un contrato; c) un actuar precedente; y d) las circunstancias mismas del hecho o de las condiciones personales del sujeto.

Respecto de la naturaleza jurídica de la culpa, existen diversas teorías, que se enumeran a continuación:

a) Teoría de la previsibilidad. La esencia de la culpa y la razón de la punición residen en la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever lo previsible esto es, el evento típico. La culpa radica no en un vicio de la inteligencia, sino en un vicio de la voluntad, ya que la negligencia en última instancia tuvo su causa en la voluntad del sujeto.

b) Teoría de la culpa como en defecto de la inteligencia. Que la considera como un vicio de la inteligencia emanada de la falta de reflexión del individuo.

c) Teoría positivista. En esta teoría se denomina a lo delitos culposos como delitos involuntarios. sostiene que la única razón de la punibilidad de estos delitos se encuentra en la responsabilidad social, en el carácter antisocial de la conducta y en la temibilidad del delincuente.

d) Teoría de la causalidad eficiente. Que determina la culpa del sujeto activo en la decisión para escoger libremente los medios de acción que, de no ser conforme a derecho, la harán responsable del resultado sin importar el no haber podido preverlo o que tal resultado haya sido previsible.

2.2.3. DISTINTOS DEL DOLO.

Suele ocurrir que en la descripción del tipo, se tenga la mención de estados subjetivos o anímicos del sujeto activo que no forman parte en realidad del dolo, sino que se trata de cuestiones subjetivas adicionales y distintas al dolo, a saber:

Se encuentran entre otros dos ejemplos de esta específica clase de elementos subjetivos:

➤ En el delito de rapto previsto en el artículo 264 Código Penal vigente para el Estado de México, que menciona: "Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le impondrán de..."



➤ En el delito de Acoso sexual, establecido en el artículo 269 del Código Penal vigente en la entidad, que menciona **"al que con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo que le sea subordinada..."**

En general los elementos subjetivos distintos del dolo se refieren a los ánimos, deseos, propósitos o intenciones que excepcionalmente requieren algunos tipos penales.

2.3. ELEMENTOS NORMATIVOS.

Los elementos normativos, consisten en aquellos contenidos del tipo que requieren de una valoración por parte del intérprete y la ausencia de estos elementos impide la tipicidad de la conducta. Dichos elementos pueden ser de valoración jurídica o de valoración cultural.

a) Elementos de valoración jurídica, requieren de una definición legal para configurar el delito, por ejemplo: en el delito falsificación de documentos al referirse a "documentos públicos o privados", previsto en el artículo 167 del Código Penal para el Estado de México; o bien en el delito de portación de arma prohibida previsto en el artículo 179 del ordenamiento en comento en el que se establecen y clasifican cuales son los objetos que son considerados como armas prohibidas.

b) Elementos de valoración cultural, no requiere de la definición legal, sino de la valoración que se le dé atendiendo al lenguaje común, podría ser por ejemplo: en el delito de privación de libertad, que menciona en el artículo 258 de la ley adjetiva de la materia en vigor en la entidad que comete éste delito, el que fracción I. "Prive a una persona de su libertad".



Es por demás evidente que cuando la valoración es de carácter jurídico, se deberá de acudir a la letra de diversos ordenamientos legales, a fin de precisar el concepto del elemento normativo de que se trate.

En cambio cuando se trata de precisar la valoración cultural de un elemento normativo se requiere ser valorado culturalmente se debe acudir a las normas de cultura, para establecer el significado que en determinado tiempo y lugar tenga el concepto de que se trate.



Capítulo 3.
El procedimiento penal
previsto en la legislación
del Estado de México

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

52-A



3.1. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

En sentido amplio, se puede establecer que el procedimiento penal rige los actos y formas de aplicación del derecho penal, como una rama del derecho público, que regula los poderes públicos con el individuo. Para mayor entendimiento del significado de procedimiento penal, es de considerarse la opinión de algunos doctrinarios, entre los cuales se encuentran los siguientes:

El maestro Colín Sánchez, define al procedimiento penal como: "El conjunto de normas que regulan y determinan los actos, formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo".²⁹

Por su parte, González Bustamante, menciona que el procedimiento penal, es " El conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho procesal. La comisión del delito establece una relación entre el Estado y el delincuente. Esta relación es principal cuando el Estado para mantener el orden y restaurar el derecho violado, persigue al responsable mediante el proceso y logra la imposición de la pena y accesoria cuando el Estado solo persigue el resarcimiento del daño".³⁰

El procedimiento penal es el "conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen

²⁹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Porrúa S.A. México 1990, 12ª edición, página 3.

³⁰ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. 9ª edición, México 1988, páginas 5 y 6.



por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos, para que en su caso aplicar la sanción correspondiente".³¹

3.1.1. AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa es la base fundamental por medio de la cual la institución del Ministerio Público, realiza o ejercita todas las diligencias o actuaciones necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad procediendo o no al ejercicio de la acción penal.

El maestro Osorio y Nieto, menciona que la averiguación previa "es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal".³²

Por su parte el jurista Juan José González Bustamante, define la averiguación previa como la "fase pre-procesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal".³³

El maestro Eduardo López Lara, la define como "el conjunto de actos procedimentales, de carácter unilateral que realiza el órgano de procuración de justicia, mediante el cual éste órgano llamado Ministerio Público, se encarga de averiguar hechos constitutivos de delito, hace la

³¹ LÓPEZ LARA, Eduardo, Op. Cit. Página 3.

³² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación previa* Porrúa S.A., México 1994, página 2.

³³ MARTÍNEZ GRANELO, Jesús, *La Investigación Ministerial Previa* 6ª edición, Porrúa México 2002, página 306.





persecución del delincuente e integra los elementos necesarios para la comprobación del delito y la probable responsabilidad".³⁴

La averiguación previa es una etapa en la que se desarrollan varios actos procedimentales, por los cuales el Ministerio Público, tiene el conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, mismo que investiga realizando diversas diligencias a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; determinando, en su caso, el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público, es la autoridad que lleva a cabo el procedimiento de averiguación previa con base en el artículo 21 primer párrafo de la Carta Magna, que establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

Aunque no solo el artículo 21 Constitucional establece dicha función al Ministerio Público, existen leyes secundarias que también le atribuyen dicha titularidad, como lo son los siguientes: los artículos 3 y

³⁴ LOPEZ LARA, Eduardo, *300 Preguntas y respuestas en materia Penal*, 2ª edición, Sisa S.A. de C.V. México 1991, página 4.



156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México: 5 inciso b), 20 incisos a) y b), de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de México, que le atribuyen esas facultades de investigación de los delitos y en caso de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el ejercicio de la acción penal.

3.1.1.1 INICIO.

Como requisito de forma, toda averiguación previa deberá identificarse con la mención del lugar y número de la agencia investigadora que tiene conocimiento, así como número de averiguación previa, la fecha y hora correspondiente, señalando el nombre del funcionario que ordene el inicio del acta así como del responsable de turno. Esta diligencia es conocida también como exordio y es de utilidad para dar una idea general de los hechos que se originan, en tanto que debe contener además una síntesis de los mismos.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece las reglas que rigen la averiguación previa, determinando en su artículo 97 el inicio de la misma, la obligación del Ministerio Público para proceder de oficio en la investigación de los delitos de que tengan noticia, por alguno de los medios a que se refiere el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 141 y 142 de la Ley Adjetiva en la materia en el Estado de México, los cuales prevén los supuestos del delito flagrante que se presentan, cuando el indiciado es sorprendido en el momento de estar cometiendo el delito, o si después de ejecutarlo, es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo, o bien, es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o quien hubiera participado en su comisión; o



se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que se cometió o bien, se encuentren huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión de un delito calificado como grave y así mismo, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde su comisión.

Los mencionados preceptos también hacen referencia a los casos urgentes que se presentan únicamente en los delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

La denuncia que procede a instancia de cualquier persona que tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de un ilícito perseguible de oficio; Por los demás casos, el Ministerio Público únicamente procederá al inicio de la averiguación previa mediante querrela o satisfaciendo el requisito de procedibilidad que exija el caso concreto.

En la querrela se hace necesario la manifestación de voluntad del sujeto legitimado para formularla, siendo esto solamente en delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, también se cuenta con la acusación y la requisitoria como requisito de procedibilidad.

Entre los delitos perseguibles de oficio se encuentran el homicidio, violación, falso testimonio, y dentro de los delitos de querrela se consideran injurias, daño en bienes, fraude, entre otros.

El artículo 103 del ordenamiento penal vigente para el Estado de México, determina que tanto las denuncias como la querrelas podrán formularse de manera verbal o por escrito. Si es de manera verbal se hará constar en el acta que elaborará el Ministerio Público que conozca de los hechos, que asentara expresando tiempo, lugar y

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN



circunstancias en que sucedieron, debiendo contener la firma o dactilograma de quien las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. En caso de presentarse por escrito, deberá contener las mismas formalidades y deberá ratificarse ante la autoridad.

El Ministerio Público asentara el nombre y domicilio del denunciante o querellante, asegurándose de su identidad y legitimación (querrela), protestándole para que se conduzca con verdad apercibido de las penas en que incurren los que declaran falsamente, procediendo a formular las preguntas que estime convenientes. En este orden de ideas, al iniciar el acta de averiguación previa, se dictará en todas las providencias necesarias a fin de proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, ello de conformidad al artículo 20 apartado b) fracción III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que determinan el deber del Ministerio Público y el derecho de la víctima o del ofendido para recibir atención medica psicológica de urgencia, cuando así lo requiera.

La atención médica a que se refieren los citados preceptos, se hará en los hospitales públicos o privados más cercanos, pudiendo la autoridad permitir que sea atendido en lugar distinto bajo la responsabilidad estricta del médico y previa clasificación legal de las lesiones, ello en caso de que el lesionado no esté en calidad de detenido. El médico tendrá la obligación de comunicarle al Ministerio Público que conozca del asunto, el estado de salud de la víctima u ofendido, así como cualquier cambio de domicilio (supuesto del traslado médico) que se realice; de igual forma y en caso de que el lesionado deba estar privado de su libertad, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional podrán permitir que sea atendido en lugar distinto



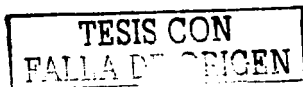
bajo responsiva de médico con título registrado y cédula, sin perjuicio de cerciorarse del estado del lesionado cuando se estime oportuno y dictando siempre las medidas necesarias para garantizar el éxito de la averiguación o del proceso, así como del aseguramiento del indiciado, lo anterior con fundamento en los artículos 137 y 140 del Código de Adjetivo en cita.

Asimismo, en caso de urgencia aún sin la intervención de la autoridad, cualquier persona podrá atender y trasladar al lesionado para su atención (lo que algunas veces resulta inconveniente) con la obligación de comunicar al Ministerio Público el nombre del lesionado (En caso de que pueda notificarse lugar y posición en que fue encontrado, naturaleza de las lesiones y las causas probables que la originaron, así como las curaciones efectuadas y el lugar en que se encuentre.

3.1.1.2 INTEGRACION O CONTENIDO

La integración o contenido de la averiguación previa, reviste de todas aquellas diligencias de investigación que realiza el agente del Ministerio Público sobre el hecho delictuoso, y dirigidas hacia la obtención de las pruebas que acrediten la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpaado. Siendo auxiliares en la integración: policía judicial, peritos en diversas ramas como lo pueden ser: peritos en criminología, balística forense, contable, sicología, médico legista, química, identificación vehicular, valuación, entre otras.

Todas las diligencias realizadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, son asentadas o glosadas en la averiguación previa en forma continua, sin dejar espacios en blanco, asimismo en todas las diligencias en que intervenga el Ministerio Público estará asistido por su





Secretario, en ellas podrá emplearse, según el caso la taquigrafía, fotografía o cualquier otro medio que tenga por objeto la reproducción de imágenes y sonidos. En todo caso, las actuaciones deberán efectuarse por escrito sin usar abreviaturas ni borrar las palabras equivocadas, mismas que salvarán con toda precisión todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

En la averiguación previa en las cuales además habrá de constar, todas las pruebas que la autoridad recaba para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y que demuestren que el o los sujetos activos del delito, realizaron la conducta típica, antijurídica y culpable, el grado de culpabilidad y participación. De igual forma el Ministerio Público debe reunir los requisitos que señalan las diversas leyes penales, para determinar o no el ejercicio de la acción penal.

Para ejercitar la acción penal debe mencionar:

- Sujeto activo del delito "el que", "al que", "a quien";
- Sujeto pasivo: Aquella persona sobre quien recae la acción típica.
- La acción o conducta, manejada en sus diversas modalidades descritas mediante el empleo de un verbo (apoderar, privar, lesionar, dañar, faltar a la verdad, etcétera);
- Resultado ilícito: Daño del bien jurídico del pasivo;
- El nexo causal, que es la relación que se da entre la acción del activo con el resultado típico;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



- Existen algunos tipos penales donde la acción va seguida de especiales modalidades y el complemento de especiales calificaciones, por ejemplo en el delito de robo: "sin derecho y sin consentimiento", lo que constituye el elemento normativo del tipo. El sujeto activo, en muchos tipos tiene calidad específica: "un ascendiente contra un descendiente", "un cónyuge contra otro", "un dependiente o empleado domestico contra su patrón o algún familiar de éste". En otros tipos, por ejemplo injurias, se refieren circunstancias de la acción: "al que públicamente o fuera de riña diere otro un golpe que no cause lesión con intención de ofenderlo" etcétera, lo que introduce en el tipo elementos objetivos.

- Existen tipos o figuras accesorias o secundarias ya que carecen de autonomía, como lo son: La tentativa y la participación.

Entre las diligencias a practicarse para la integración de la averiguación previa se encuentran:

a) Las citaciones a todas aquellas personas que deban declarar sobre los hechos materia de la averiguación (testigos, probables responsables).

b) Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias, ello cuando tengan que practicarse una diligencia fuera de la entidad (aseguramiento y entrega de inculpados, objetos, instrumentos o producto del delito).

c) Cateos en lugares que haya de inspeccionarse en busca de personas (probables responsables) y objetos (instrumentos del delito). La orden de cateo deberá expedirse por una autoridad judicial.



d) Declaración Ministerial del inculpaado con arreglo a lo previsto en el artículo 20 apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 145 del Código de Procedimientos Penales en la entidad.

e) Aseguramiento de los instrumentos y objetos del delito así como aquellas en las que existan huellas, mediante secuestro judicial o bajo el cuidado y responsabilidad de alguna persona.

f) Fe de documentos que se exhiben.

g) Intervención de peritos en las diversas materia según el caso de que se trate.

h) Intervención a policía judicial para que realice determinada investigación o localice y presente a una persona (probable responsable).

i) Solicitar informes a las instituciones que procedan mediante oficio.

j) Declaración de testigos de los hechos en caso de que existan.

k) Inspección ministerial de lugar de los hechos en caso de ser necesario.

En este orden de ideas y primeramente a la determinación de la averiguación previa, el Ministerio Público procurará la conciliación de las partes, siempre que se trate de los delitos perseguibles de querrela, tal como lo dispone el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Una vez que el Ministerio Público ha reunido todos los medios de prueba y realiza las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa procederá a su determinación.

3.1.1.3 DETERMINACION O CONCLUSIÓN

La determinación o conclusión de la averiguación previa puede ser de dos formas: Decretando el ejercicio de la acción penal (consignación) o la ponencia del no ejercicio de la acción penal (archivo); Sin embargo, puede suceder que de todas las diligencias practicadas no se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, o bien que existe alguna causa de justificación que excluyan la responsabilidad, por lo que el Ministerio Público tendrá que determinar el no ejercicio de la acción penal, ordenando en consecuencia el archivo de la averiguación previa, resolución que podrá ser impugnada por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley y de conformidad con el artículo 21 constitucional ya que pueden surgir nuevos elementos que permitan la continuación de la averiguación previa y aún su consignación.

En el primer caso, el Ministerio Público determinara ejercitar acción penal y consignar la averiguación previa ante la autoridad judicial que corresponda, en virtud de haber acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

La consignación es el acto del Ministerio Público, de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez, todo lo actuado, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa.



En efecto, una vez acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público debe elaborar el pliego de consignación de una manera técnica, fundando y motivando el ejercicio de la acción penal, evitando violar garantías individuales del inculpafo, asentando todos y cada uno de los elementos que acreditan el cuerpo del delito, como lo es la conducta que realizó el activo (acción u omisión), el resultado material, el nexo causal o normativo que es la afectación al objeto formal o material, los medios de ejecución, las personas que cuentan con la calidad de sujeto activo o pasivo según el caso, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.

De igual forma al acreditar la probable responsabilidad, deberá hacer mención el Ministerio Público, de los medios de prueba, que acrediten el actuar ilícito del activo, grado de autoría o participación del activo, así como su culpabilidad dolosa o culposa.

Por último deberá hacer referencia a la punibilidad y las circunstancias modificativas (agravantes o atenuantes) que deberá considerarse en su aplicación. La consignación podrá efectuarse con detenido o sin detenido. El primer caso, se verifica con la detención del indiciado en caso de delito flagrante o caso urgente, a los que se ha hecho referencia con antelación, en dicho supuesto el Ministerio Público deberá poner al indiciado a disposición del juez, dentro de las 48 horas siguientes a su detención. El Ministerio Público debe solicitar al juez de la causa libre la correspondiente orden de comparecencia u orden de aprehensión en contra del probable responsable. También en los casos que proceda deberá solicitar la condena al pago de la reparación del daño, para el o los ofendidos, y solicitar al Juez de la causa que ratifique el acuerdo de detención, y en caso de no ser así se libre la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso, en contra del responsable. Ello para evitar que al



negar dicho acuerdo quede en libertad el inculpaado y pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Los fundamentos de orden constitucional, de la consignación son los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acción penal y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental en la entidad son los artículos 3, 156 y 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y los que correspondan a artículos del Código Penal para el Estado de México y los artículos: 5 inciso b), fracción III, 20 inciso b), fracciones III y XII de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de México.

Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, esto es, que cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que motivan y fundamentan la consignación.

En cuanto a formalidades especiales la ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deben proceder a la consignación son los establecidos en el artículo 16 constitucional.

3.2.2 PROCESO PENAL.

El proceso penal, se puede definir como "la relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas normas de procedimiento y que tiene como finalidad la resolución



jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento por el propio juzgador".³⁵

El maestro López Lara, menciona simplemente que "el proceso es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas, en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados por el Ministerio Público, resuelven sobre una situación jurídica que se les plantea".³⁶

Por su parte, Manuel Rivera Silva define al proceso y fuera de toda postura civilista como "el conjunto de actividades debidamente reglamentados y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea. Esta relación jurídica alude a la vinculación que se debe establecer entre la existencia o no de un delito (tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, ausencia de conducta y causas de justificación o excusas absolutorias) y las consecuencias previstas en la ley (sanción o no sanción)".³⁷

En lo particular, el proceso penal es la serie de diligencias señaladas en la legislación penal para efecto de que el órgano jurisdiccional resuelva sobre cierta situación jurídica que le es señalada por parte del Ministerio Público investigador.

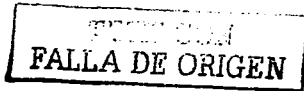
El proceso penal, ha sido dividido a lo largo de la historia en dispositivo e inquisitivo, aunque también menciona el sistema mixto.

En el sistema dispositivo o acusatorio, las funciones de acusación, defensa y decisión se encuentran en manos de tres

³⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Porrúa, México 1974, página 23.

³⁶ LÓPEZ LARA, Eduardo op.cit. página 03.

³⁷ RIVERA SILVA, Manuel. *El procedimiento penal*. 18 edición. Porrúa México 1989, página 179.





órganos independientes, formando un proceso de partes. Los caracteres del proceso dispositivo son los siguientes:

- a) Únicamente puede ser iniciado a instancia del titular de la acción;
- b) Solamente puede ser objeto del proceso y, por ende, de la sentencia, los hechos involucrados por las partes;
- c) El juez no podrá valorar más pruebas que las ofrecidas por las partes;
- d) Los hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes, deben ser tenidos por ciertos y en consecuencia, excluidos de la prueba;
- e) La sentencia debe ser conforme a lo alegado;
- f) La sentencia no puede condenar más que a las prestaciones solicitadas.
- g) Las decisiones del órgano jurisdiccional son apelables.

Los caracteres del proceso inquisitivo son opuestos a los anteriores, su fundamento radica no en la instancia de parte legítima, sino en la libre investigación judicial. Supone la concentración de los actos de acusación, defensa y decisión en un solo ente u órgano denominado juzgador; operando la acusación anónima y la confesión basándose en el tormento.

En éste sistema opera la expresión escrita en la instrucción y el secreto del procedimiento, en tanto que nada de lo que ahí pasaba debía ser comentado por nadie, ni inquisidores, ni testigos, ni reos; siendo que estos últimos desconocían la acusación. En consecuencia en este sistema, el juez está facultado para:

- a) Iniciallo de oficio; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



b) allegarse todos los medios de prueba que estimen convenientes o necesarios.

En el sistema mixto, se mezclan principios de los sistemas procedimentales inquisitivo y acusatorio. Es menester la existencia de un órgano del Estado que formule la acusación ante un órgano jurisdiccional y que se actualice la pretensión punitiva. Este sistema supone la existencia de tres órganos: acusación, defensa y decisión.

El sistema mixto prevalece en la legislación penal de nuestro país, así el órgano del Estado, representado por el Ministerio Público (encargado de ejercitar la acción penal) quien consigna ante el Poder judicial (órgano encargado de resolver la procedencia de la pretensión punitiva). Si se observa a nivel averiguación previa, operan principios del sistema inquisitorio, no puro, las averiguaciones previas son semi-secretas y, principios del sistema acusatorio, pues es necesario cumplir con los requisitos de procedibilidad para el inicio de la investigación de un hecho presumiblemente delictuoso, existiendo la figura del defensor de oficio o particular.

El maestro Carlos Oronoz Santana, señala que en México se da el sistema mixto al mencionar que "adquiere personalidad propia, por lo que podemos distinguir que el interés que se persigue es social, pero que al concretarse a un caso determinado adquiere un tinte particularista, sin que por ello signifique que se deje de dar a la sociedad seguridad jurídica. Los órganos se encuentran delimitados, con funciones específicas de tal suerte que la representación social investiga y consigna al juez, para que éste sea el que resuelva en cada caso, siendo el procedimiento escrito y oral, a la vez público; las



pruebas se encuentran señaladas en el código con la potestad de las partes de ofrecerlas o no".³⁸

Por consiguiente, el proceso penal es de naturaleza mixta, debido a que en los preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es la combinación del sistema inquisitivo y acusatorio.

3.2.2.1 PREINSTRUCCION

Esta etapa comprende desde el auto de radicación, también conocido como cabeza de proceso, que constituye: "la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado".³⁹ hasta el auto de término constitucional.

El auto de radicación deberá contener la fecha y hora en que se recibió la consignación, la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito al juzgado, para que éste, intervenga de acuerdo con sus atribuciones, así como la orden para practicar las diligencias a que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el código procesal penal, en caso de que haya detenido, cuando no haya el juez ordenará se haga constar solo los primeros datos y previo estudio de las diligencias practicadas se determine obsequiar o no la orden de comparecencia o aprehensión.

³⁸ ORONÓZ SANTANA, Carlos M. *Las pruebas en materia penal*. Editorial Pac Sociedad Anónima de Capital Variable. 3ª edición. 1996, página 37.

³⁹ COLIN SÁNCHEZ Guillermo *op. Cit* página 265.

TEXICO CON
FALLA DE ORIGEN



Si se negará la orden de aprehensión o de comparecencia y si no aportan prueba por parte de la representación social o del ofendido, dentro de sesenta días contados al día siguiente en que se haya notificado la providencia o aún presentándola estas no son suficientes para librar las órdenes referidas se archivara la causa, atento a lo que disponen los artículos 163 a 166 de la ley adjetiva de la entidad.

Antes de resolver la situación jurídica el juez debe ratificar o no la detención hecha por el Ministerio Público, así como decretar la libertad con las reservas de ley en los casos que proceda y como lo marca el artículo 16 Constitucional. Cabe señalar que si el Ministerio Público hubiere concedido la libertad al inculpado, el juez podrá revocarla por no cumplir los requisitos legales o por ser insuficiente la garantía otorgada.

La Preinstrucción cuenta con un lapso de tiempo de setenta y dos horas, en caso de que la consignación se realice con detenido, debiendo resolver su situación jurídica dentro de ese lapso, según lo dispone el artículo 19 constitucional que en su primer párrafo parte primera, establece:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste...."

Sin embargo, hoy en día cada vez son más las consignaciones sin detenido, en este supuesto la fase de preinstrucción no tiene un término real. A partir del momento en que se recibe la consignación con



detenido el juez dispone de un termino de cuarenta y ocho horas, para tomar la declaración preparatoria del indiciado y otro de veinticuatro horas, para decretar la formal prisión o la libertad de aquel. A solicitud del inculpado o de su defensor, el plazo de setenta y dos horas podrá duplicarse, siempre y cuando se solicite durante declaración preparatoria o hasta tres horas después y sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez resolverá de oficio.⁴⁰

La declaración preparatoria no es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto lo define con claridad el artículo 20 en su fracción III constitucional que prevé la necesidad de que el indiciado conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda defenderse.

El juez tendrá la obligación de hacer saber al indiciado lo que dispone el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, así como las garantías que le otorga el numeral 20 Constitucional. Esto es, la declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, incluyendo su apodo, grupo étnico al que pertenezca, si habla y entiende el idioma castellano y demás circunstancias personales. El juez le hará saber el derecho que tiene para nombrar a un defensor o persona de confianza, que lo asista y si no lo hace, el derecho de que se le proporcione un defensor de oficio; asimismo se le hará saber el beneficio de obtener su libertad provisional bajo caución, según proceda. El derecho a no ser obligado a declarar en su contra, el derecho a ser careado con la persona que deponga en su contra, el derecho que tiene para que se le reciban las pruebas y los testigos que ofrezca, el derecho para que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa.

⁴⁰ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. Página 93

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Enseguida se recabará su declaración en cuanto a los hechos que se le atribuyen, practicando los careos necesarios e interrogando a los testigos (ello en caso de que el inculcado desee declarar en preparatoria).

Una vez tomada la declaración preparatoria, el Juez deberá dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar o en su caso auto de formal prisión o de sujeción a proceso; dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta a disposición, pudiendo duplicar el término en los citados casos.

El auto de término constitucional, también llamado auto de plazo constitucional es el acto procesal por virtud del cual el juez determina la situación jurídica de un inculcado, con base en el acreditamiento del cuerpo del delito y su probable responsabilidad en la comisión del delito.

El mencionado auto podrá consistir en las siguientes determinaciones:

a) Auto de formal prisión, por el que se instruye el proceso penal en contra del indiciado, en tanto, que se encuentra acreditado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad sin que esté provada en su favor una causa de justificación. Se da en delitos sancionados con pena privativa de libertad, determinando su formal detención.

b) Auto de sujeción a proceso, que es la resolución que dicta el juez que sujeta al inculcado al proceso penal, existiendo datos suficientes que acrediten los elementos del cuerpo del delito y su probable responsabilidad en la comisión del delito, se da tratándose de

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN



delito cuya sanción es una pena pecuniaria o alternativa que no siendo grave posibilitan la libertad provisional bajo caución.

c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar, por medio del cual el juez ordena la libertad del inculpado, al no comprobarse los elementos del cuerpo delito o su probable responsabilidad. Este acto se dicta con las reservas de ley, por cuanto existe una posibilidad de que con base en las pruebas aportadas por el Ministerio Público, se actúe en contra del inculpado de ahí que el auto de libertad por falta de elementos para procesar no resuelva en definitiva la existencia del delito o la responsabilidad del inculpado, así lo establece el artículo 184 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

3.2.2.2. INSTRUCCION

La instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo. No se debe pasar por alto que la fase de instrucción se ha hecho para descubrir la verdad; que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea un culpable.

En este orden de ideas, la instrucción empezará a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y termina con el cierre de la instrucción.

El auto de formal prisión que dicta el juez a efecto de ordenar la prisión provisional con posibilidad de la libertad provisional bajo caución del inculpado por concurrir indicios y circunstancias

TRIE CON
FALLA DE ORIGEN



suficientes para comprobar los elementos del tipo penal y hacer probable la responsabilidad.

Una vez dictado dicho auto y notificado al procesado, el cual debe de contener los requisitos que establece el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, entre los cuales tendrá que mencionar el tipo de procedimiento a seguir (sumario u ordinario) y si es opción del procesado o defensor, el de revocar el procedimiento a seguir para lo cual contará con los tres días siguientes para hacerlo y optar por el procedimiento ordinario.

Una vez optado por el procedimiento ordinario, se pondrá a la vista de las partes para que después de cinco y antes de diez días naturales, contados a partir de la notificación de dicho auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogaran dentro de los quince días posteriores, como lo marca el artículo 185 del Código Procesal de la materia.

En caso de que dentro del término señalado y al desahogar las probanzas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el A quo tendrá la facultad de ampliar el término por diez días mas a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, tal y como lo establece el artículo 191 del ordenamiento en cita.

Una vez fijada la fecha para la audiencia principal, esta se deberá de desarrollar en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten; en este caso, se citará para continuarla dentro de diez días naturales, a más tardar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, reconoce como medios de prueba: la confesión, el testimonio, los careos, la confrontación, la pericial, los documentos públicos o periciales, la inspección, la reconstrucción de hechos o cualesquiera otros que puedan constituir prueba a juicio del juzgador.

3.2.2.3. JUICIO

Una vez terminada la etapa señalada en el punto anterior y no habiendo más pruebas por desahogar, el juez considerará agotada la instrucción mediante resolución que notificara personalmente a las partes. Una vez declarado el cierre de instrucción el juez mandara poner la causa a la vista de las partes durante diez días para el Ministerio Público y posteriormente, diez días para el procesado a fin de que formulen conclusiones.

Terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa atento a lo dispuesto por los artículos 257 a 261 de dicho ordenamiento.

Una vez admitidas las conclusiones tanto del Ministerio Público como del defensor, comienza a la etapa del procedimiento penal denominado juicio. Éste como ya se mencionó, da inicio con las conclusiones de la representación social (en su gran mayoría serán formuladas en un sentido acusatorio así como las del defensor) y termina al dictar sentencia, es en ésta etapa en donde se fija la acusación.

La esencia del juicio recae en actos de acusación, de defensa y actos de decisión; los primeros están a cargo del agente del Ministerio Público como titular de la acción penal; los segundos en la defensa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



para impugnar todos los términos de inculpación: y los últimos en el juzgador, quien valorara las pruebas ofrecidas por las partes y resolverá por medio de la emisión de una sentencia.

Cabe considerar que las conclusiones son una parte fundamental dentro del procedimiento penal, ya que estas son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios, sirviéndose de ellos fijan expectativas, situaciones con relación al debate planteado, expresar en forma concreta el resultado del análisis.

Como ya se mencionó, las conclusiones de la representación social, serán formuladas en primer plano, ya que sería ilógico pensar que la defensa hiciera las suyas con cargos que desconoce. De éste modo se tiene que las conclusiones ofrecidas por el Ministerio Público serán en gran parte acusatorias, sin embargo también podrá formular conclusiones no acusatorias, supuesto en que el juez las remitirá junto con el proceso al Procurador del Estado Subprocurador que corresponda para que las confirmen, revoquen o modifiquen debiendo el juez sobreseer en el primer caso y ordenar la inmediata libertad del acusado.

Una vez que han sido presentadas las conclusiones por las partes, el juez declarará visto el proceso (primera instancia) y se abocará al estudio de todas y cada una de las constancias procesales para emitir su fallo dentro de los quince días siguientes si el expediente excede de quinientas páginas se aumentará un día por cada cincuenta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la ley adjetiva vigente en la entidad.

Por lo que respecta a la sentencia, el maestro Arillas Das, menciona que la sentencia es el acto decisivo culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley. Así mismo menciona que la sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión.

"El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídica o política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, sea un acto mixto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario".⁴¹

En la sentencia, el juez mediante las reglas de raciocinio declara, en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres de delito y entonces decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan. En este orden de ideas la sentencia deberá establecer el lugar y la fecha en la que se pronuncia, la descripción del juzgador que la emite, el nombre del inculpado y sus generales, así mismo deberá contener un extracto de los hechos, las consideraciones y fundamentos legales, los puntos resolutivos que determinen la condena a absolución del delito de que se trate y la imposición de la pena que merezca en su caso.

⁴¹ Ibidem. Páginas 202 y 203.





*Capítulo 4.
Consideraciones
jurídicas acerca del
delito de falso testimonio*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

77-A



**4.1. EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I
DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

El delito de falso testimonio se define como "la acción de aquel testigo que en un proceso engaña deliberadamente al tribunal afirmando o negando en contra de la verdad".⁴²

El delito de falso testimonio, siempre ha sido objeto de sanción penal; que deba serlo en la actualidad está fuera de duda, pues al cabo, compromete el delito la realización de la Justicia. Bentham, reconoce en la pena "la garantía más fuerte en pro de la veracidad del testimonio".⁴³ Señala en la eficacia preventiva un sistema procesal adecuado y suficiente. Por lo que hace a este sistema actualmente se puede decir que se encuentra integrado a dos niveles: En el ámbito legislativo por las normas y técnicas procesales que regulan los presupuestos, requisitos y práctica de la prueba; En el ámbito práctico, por los conocimientos psicológicos que permitan ordenar y dirigir la declaración, así como apreciar o valorar dicha declaración, acudiendo en éstos casos concretos al concurso de expertos en la forma limitada expuesta.

Textualmente la fracción I del artículo 156 del Código Penal para el Estado de México, establece que: Comete el delito de falso testimonio, el que:

Fracción I. Interrogado por autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

⁴² Thesaurus Jurídico. *Compendio de Términos de la Ciencia del derecho*. Jurídico Millenium. España 2000. Diccionario en disco compacto.

⁴³ BENTHAM, Jeremis. *Tratado de las pruebas judiciales*. Ángel editor, México, 2000, página 75 y 76.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Al analizar dicha tracción I, se observa que la conducta de faltar a la verdad, al ser interrogado por la autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones, puede ser llevada a cabo por el denunciante o querellante, así mismo por la parte actora o demandada dentro de un proceso civil, familiar o laboral, verificándose de manera oral o escrita.

Por su parte en juicios del orden criminal, el inculpado se encuentra protegido por el derecho y garantía constitucional de la no auto incriminación, prevista en el artículo 20 tracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el inculpado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo que dicha garantía no podrá ser extensiva a juicios del tipo civil, mercantil o tribunales del trabajo.

El bien jurídico por excelencia que se tutela en el delito en estudio, es la administración de justicia, que es atentada en el ámbito judicial y administrativo, en el primero con la impartición de justicia y en el segundo en trámites de interés social de tipo administrativo.

Siguiendo el criterio de la ley sustantiva en vigor en el Estado de México, y toda vez que el bien jurídico tutelado en el falso testimonio es la administración de justicia, dicha tutela se resguarda en todas sus formas, ya que nuestra legislación previene como delito, cualquier falsedad de declaración que se realice, ya sea, ante autoridad pública, sea judicial o administrativa, así como la función notarial, que a pesar de no contar con la calidad de autoridad, tiene fe pública, con lo que se observa que el delito de falso testimonio no es exclusivo de una autoridad judicial, sino de cualquier autoridad pública dando como resultado que el falso testimonio tampoco es único de un procedimiento encaminado a la administración de justicia, teniendo que la autoridad administrativa en la que se realice una falsa deposición, no necesariamente debe tener como cualidad el impartir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES
DE LA ANABANONIA



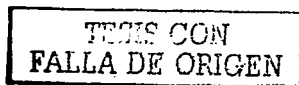
justicia, pudiéndose estar como una autoridad netamente administrativa que se encargue de algún trámite diverso a un procedimiento judicial.

Algunos doctrinarios determinan que el bien jurídico tutelado es la sociedad, pero dicho criterio es de considerarse amplio e indeterminado, ya que de aceptarse esta idea, se llegaría al absurdo de afirmar que en todos los delitos, el bien jurídico tutelado es la sociedad misma.

Aunque se puede llegar a confundir el bien jurídico protegido respecto al patrimonio, integridad física o libertad de los particulares, toda vez que a dichos sujetos en diversas ocasiones se les afecta indirectamente al realizar una falsa deposición, pero dicho criterio no es válido para la integración del delito, ya que de ser así, se llegaría a considerar que si al gobernado no se le ha afectado en ninguno de sus bienes, no se tipificaría el ilícito en estudio.

Esta situación es contraria al criterio que sigue la Ley Sustantiva Penal vigente para el Estado de México, ya que si no resulta un perjuicio en algún particular por el falso testimonio, esto no es razón para que se deje de castigar al sujeto, más aún, cuando exista un perjuicio directo en contra de un particular, y éste se realice en un juicio criminal y de cómo resultado una pena privativa de libertad, e, juez que conozca de la partida, tomará dicho perjuicio para considerarlo como una agravante, independientemente si con esa conducta incurre en algún otro ilícito (Por ejemplo, el delito de fraude), además de tener en cuenta el pago de la reparación del daño, con lo que se observa la protección del particular en sus derechos.

Para acreditar el cuerpo del delito de falso testimonio deben de acreditarse además las siguientes características:





Una conducta considerada, como un comportamiento humano voluntario positivo encaminado a un propósito, al declarar ante autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y faltar a la verdad, con lo cual se obtiene un resultado el cual se constata con la modificación del mundo exterior como efecto directo de la conducta desplegada por el activo, pudiendo afectar además a un tercero que se manifiesta en el hecho de emitir falsas declaraciones ante la autoridad. El nexo causal es la relación entre la conducta ilícita y el resultado producido, mismos que también se surten en la especie, ya que el resultado material es consecuencia de una conducta dolosa desplegada por el activo del delito, esto se demuestra teniendo en cuenta que de no haberse exteriorizado la conducta del origen único y exclusivo tendiente a causar daños en la esfera jurídica y social de quien sea ofendido, este no se hubiera llevado a cabo y en consecuencia no se habría lesionado el bien jurídico tutelado que es la administración de justicia.

La lesión del bien jurídico tutelado aparece cuando con el resultado acaecido, se lesiona el bien jurídico como lo es la administración de la justicia, y en todo caso, el titular lo puede ser la persona que resulte afectada directamente en la falsa deposición, rendida por el activo del delito (no hay que olvidar que los delitos por el daño que causan pueden ser de lesión y de peligro, los primeros causan un menoscabo a un bien jurídico, los de peligro no lesionan ningún bien jurídico). Como elemento subjetivo, la representación social debe expresar que existen indicios suficientes para afirmar que la conducta realizada por el indiciado lo es en forma dolosa, ya que conociendo los elementos objetivos del tipo penal en cuestión, acepta su realización, no obstante tal conocimiento, exteriorizando su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica de faltar a la verdad ante autoridad pública en ejercicio de sus funciones, concretizándose de esta manera el dolo a que se refiere el artículo 8 fracción I del código



penal vigente en el Estado de México. Los medios comisivos, toda vez que en el delito en estudio se puede acreditar además que el indiciado utiliza como medios para cometer el ilícito una serie de mentiras y falacias, al emitir sus manifestaciones ante autoridad pública en ejercicio de sus funciones, más aún si se encuentra protestado en términos de ley, con lo que se comprueba que el probable responsable esta consciente de lo que manifiesta, sin aportar causa que le exima de responsabilidad, perjudicando al pasivo, con dicho medio falaz.

El carácter de sujeto pasivo lo tiene el titular del derecho violado que en este caso siendo la administración de justicia, el carácter de pasivo recae en la autoridad pudiendo ser la autoridad encargada de la administración de justicia o la autoridad de carácter administrativo, señalando de igual forma al fedatario, además se debe tomar en cuenta que lo puede ser también como titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma penal vigente en la entidad, la persona que reside en su esfera jurídica y social la acción directa dolosa desplegada por el sujeto activo, cuando éste al comparecer ante autoridad pública en ejercicio de sus funciones manifiesta hechos falsos en forma dolosa y en perjuicio de éste, en consecuencia el sujeto activo en el ilícito mencionado, lo es la persona que afirme aseveraciones, argumentando hechos falsos, distintos y/o contradictorios, al declarar ante autoridades públicas o fedatarios en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

4.2. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Una vez analizados los elementos del delito en general, así como los elementos del tipo del delito en comento, ahora se analizará algunas de las circunstancias y problemáticas que suceden en la practica, para efecto de poder acreditar los elementos del cuerpo del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



delito y la probable responsabilidad del delito de falso testimonio en los diversos juicios civiles, penales, etcétera.

Teniendo en cuenta que una falsa declaración en un juicio civil (por indicar solo un área del derecho), debe ser denunciada en primera instancia por el Juez que conoce del asunto, puesto que, como ya se ha mencionado, el delito de falso testimonio protege más que nada la administración de justicia, pero dado el carácter pasivo de las autoridades, se observa el supuesto de que en estos juicios, por regla general quien denuncia el delito, es siempre una de las partes en juicio, siendo por lógica al que le recaiga el daño por la falsa deposición. Una vez denunciados estos hechos se da vista al Ministerio Público. A este respecto es importante destacar lo establecido en el artículo 1.139 del Código Adjetivo Civil en la entidad establece que "Cuando en un negocio judicial, se denuncie hechos posiblemente delictuosos, el Juez que conoce de los autos, los pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Público adscrito al juzgado, para los efectos conducentes".

Tomando como ejemplo el juicio civil y para efecto de detallar las problemáticas por las que se atraviesa para acreditar éste delito, se mencionarán que son diversas las etapas por las que se conducen las partes en el referido juicio.

En este orden de ideas, al analizar las etapas del procedimiento civil siendo la inicial la presentación del escrito de demanda la cual se elabora y entrega al juzgado por escrito, misma que contiene las pretensiones que se exigen, para que a su vez el demandado pueda dar contestación a esta instancia instaurada en su contra, pudiendo confesar o negar los hechos si son propios o expresando los que ignore o refiriendo como crea que tuvieron lugar estos hechos que contiene el escrito inicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



En esta etapa de demanda y emplazamiento, no se puede tipificar el delito de falso testimonio, siendo inobservable la situación que el actor haya elaborado en forma falsa los hechos y pretensiones en su escrito inicial, así mismo que el demandado haya contestado falsamente la demanda insaurada en su contra, ya que dichas declaraciones son por escrito y no han sido interrogadas las partes por autoridad pública y mucho menos han sido protestados en términos de ley para conducirse con verdad, no obstante que el artículo 1.103 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, señala que todas las declaraciones ante los Tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que cometa el delito de falsedad en declaraciones judiciales de la legislación penal. Siendo que el contenido de éste precepto se debería señalar como fracción VIII del artículo 2.108, del ordenamiento en cita, que establece los requisitos que debe contener la demanda y no como una formalidad voluntaria.

Lo anterior trae como resultado que, a lo largo de la secuela procesal se tendrá que determinar la falsedad del contenido de los escritos de demanda y contestación de ésta, para que al final en la sentencia se realice la correspondiente condena de gastos y costas.

Concluida la etapa de demanda y contestación, se encuentra la audiencia previa y de conciliación, misma que es para efectos que de ella se deduce, en esta audiencia no se acredita el ilícito de falso testimonio, ya que en caso de no haber arreglo se manifestará la negativa a la conciliación y se decretará abierto el periodo probatorio correspondiente. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 2.121 y 2.123 de la ley Adjetiva Civil para el Estado de México.

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN



La etapa de ofrecimiento de pruebas es común para las partes, y éstas se deberán ofrecer por escrito y relacionando las pruebas con los hechos que se pretendan probar o desvirtuar de los correspondientes escritos de las partes: en dado caso si una de las partes ofrece pruebas falsas o presente instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados, solo podrá ser acreedora al pago de costas en favor de la contraparte, tal y como lo menciona el artículo: 1.227 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Aunque por el contrario, el artículo 1.329 párrafo tercero del Ordenamiento en cita, a la letra dice: *"En caso de que el señalamiento de algún testigo resulte inexacto o se realiza con el propósito de retardar el procedimiento, se dará vista al Ministerio Público para efectos de iniciar la Averiguación Previa que corresponda, debiéndose declarar desierta la prueba ofrecida".*

Por lo que retomado el párrafo tercero del mencionado artículo y toda vez que el mismo señala que se dará vista al Ministerio Público para efecto de iniciar la Averiguación Previa que corresponda en caso de que el señalamiento de algún testigo resulte inexacto o que se realice con el propósito de retardar el procedimiento, existe la problemática de que no existe hecho delictuoso para iniciar dicha indagatoria, toda vez que no encuadra en alguna de las conductas tipificadas como delito por la Ley Penal para el Estado de México, no obstante, de que esa manifestación de señalamiento de testigo inexacto resulte falsa, por lo que no se observa cual es la finalidad de iniciar la Averiguación Previa, ya que no encuadra en las hipótesis señaladas como delito. (En caso de que se inicie averiguación previa, sería una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito y no una imputación directa, por lo que una vez que el Ministerio Público Investigador desahogue las diligencias necesarias decretará la



ponencia del no ejercicio de la acción penal). En todo caso lo único que produce el señalamiento inexacto es que en el procedimiento civil se declare desierta la prueba ofrecida.

Por lo anterior, es de manifestarse que no se podrá iniciar ninguna averiguación previa que culmine en la correspondiente consignación, por el delito de falsedad, ya que en las etapas mencionadas en el proceso civil, las partes nunca han sido interrogados, por la autoridad judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, y al presentar dichos proveídos aunque, en dado caso que asentarán la leyenda "Protesto lo necesario", a dicha protesta no se le da el debido valor jurídico ya que como se ha mencionado no han sido ratificados de manera personal los escritos presentados, aunado a que se sigue con la mención de que hasta el momento las partes no han sido interrogadas; y a efecto de que dichos cursos fuesen materia del delito deben, cuando menos, ser ratificados por los oferentes en forma personal y bajo la protesta correspondiente, lo cual quedará todavía a criterio del Ministerio Público o del Juez según sea el caso, ya que algunas veces se menciona que la protesta no tiene valor alguno, siendo éste además el criterio de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a la siguiente Tesis jurisprudencial:

Séptima Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: 217-228 Sexta Parte

Página: 298

**FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES
DADOS A UNA AUTORIDAD. NO LO CONSTITUYEN LAS
MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN ESCRITOS DE LAS
PARTES EN UNA CONTROVERSI CIVIL (LEGISLACION DEL**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ESTADO DE TLAXCALA). Las manifestaciones vertidas por una de las partes en la contestación de la demanda en un juicio civil, aun siendo contradictoria con lo afirmado en un diverso escrito de demanda en otro juicio, en ninguna forma constituyen falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, sino que lo expuesto en los cursos constituye simples afirmaciones de una parte contendiente que son realizados en forma espontánea, con el ánimo de defensa y tendientes a demostrar los extremos de una excepción y el ejercicio de una acción respectivamente, circunstancias que de ninguna manera puedan ser constitutivas del delito previsto y sancionado por el artículo 213 fracción V del Código Penal del Estado de Tlaxcala; toda vez que lo afirmado en los escritos en cuestión no se realizaron en virtud de un interrogatorio ante una autoridad, sino en el legítimo derecho de defensa, y lo que en su caso podría constituir, de resultar falso lo sostenido en las controversias civiles, sería que se declararan improcedentes sus acciones o excepciones que se apoyan en tales hechos.

En atención a lo anterior, y toda vez que éste es el criterio de algunos Agentes del Ministerio Público y de Jueces Penales, que consideran que para que se configure el ilícito en comento forzosamente deben las partes contestar a un interrogatorio que sea formulado por la autoridad correspondiente (ello por que así lo establece el tipo penal del falso testimonio), se dirá que no se deben tomar en cuenta estos criterios, por que se aienta claramente contra la Administración de Justicia, y no se puede justificar que se mienta dentro del legítimo derecho de defensa dentro de éstos juicios civiles, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege únicamente a los inculpados dentro del procedimiento penal, donde

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



está en riesgo su libertad, y no es posible que la interpretación se extienda a otras materias y que se pueda proteger a toda aquella persona que mienta solamente por que se alegue que actúa en legítima defensa en cualquier juicio (exceptuando el penal).

Siguiendo con el proceso civil, tenemos que una vez concluido el término de ofrecimiento de pruebas, se señalará fecha para el desahogo de las mismas, en dicha audiencia se recibirán las probanzas que no se hayan desahogado por su propia y especial naturaleza, por lo que, aquí solo se limita a mencionar como ejemplo que se recibirá la confesional: en el desahogo de ésta probanza, se harán una serie de preguntas al absolvente, mismas que podrán ser por escrito y verbalmente, siendo necesario que la parte que ofreció dicha probanza formule las preguntas al absolvente y la autoridad será la encargada de calificarlas de legales, (siendo que no siempre se califican todas de legales y en ocasiones se ha llegado al extremo de que ninguna se califica de legal).

Por lo que, si la parte que ofreció dicha prueba, percibe que el absolvente se conduce con falsedad, necesariamente deberá realizar una serie de preguntas nuevas, las cuales se encaminen al esclarecimiento de la verdad, por lo que será indispensable que el interrogador sea una persona hábil y conocedora de los hechos controvertidos, ya que de lo contrario no se podrá comprobar la declaración falsa; además que las preguntas podrán relacionarse y fortalecerse con las demás pruebas ofrecidas por las partes; el hecho de que se realice una declaración falsa por parte del absolvente y que sea comprobada, solo hasta ese momento dará lugar a que se pueda acreditar la falsa deposición, así mismo en el juicio civil dará parte a que el juzgador determine dichas contradictorias en el momento de dictar la correspondiente sentencia definitiva, en donde forzosamente en los considerandos se deberá hacer notar las circunstancias que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Juzgador notó en las declaraciones del absolvente. Cabe aclarar que además en este caso, se debe comprobar que no existieron vicios en el desahogo de esta probanza, como puede ser en el interrogatorio.

Por otro lado, tenemos que en la vía penal es más difícil que sucedan y se configuren las conductas a que se refiere la fracción I del artículo 156 de la Ley Sustantiva de la materia en el Estado de México, tenemos que primeramente el inculpado, como ya lo hemos mencionado goza del principio de no auto incriminación, y por otro lado si el denunciante o querellante, al declarar falsamente ante un servidor público, lo hace imputando a otro un hecho considerado como delito, en todo caso se acredita la hipótesis del delito de ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS, previsto en el artículo 154 del Ordenamiento en cita, que a la letra dice: "Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrán de...".

De nueva cuenta el criterio de algunos Agentes del Ministerio Público y Jueces Penales que mencionan que al declarar una persona como denunciante o querellante ante el Ministerio Público, lo hace libremente y no lo hace siendo interrogado por la autoridad ante la que declara, y determinan el no ejercicio de la acción penal, o en su caso sentencias absolutorias, lo cual en lo particular no se considera así, ya que se han dado con frecuencia, claros ejemplos que en la práctica los cuales y solo por citar alguno, mencionaremos el que sucede cuando ocurre un accidente de tránsito de vehículo y el conductor responsable huye del lugar y se dirige a una Agencia "X" del Ministerio Público y denuncia el delito de robo de vehículo, mencionando que en determinado horario (antes del momento del accidente) le fue robado su vehículo y desconoce que haya sucedido posteriormente; lo cual aunque posteriormente se demuestre la falsedad en que incurrió, no da



lugar a la integración del delito de acuerdo a los criterios anteriormente descritos.

Diferente es el caso en la realización de un choque entre dos vehículos automotrices en donde, cada sujeto se considera experto conductor y que tenía la preferencia de paso, es en este último caso, cuando la realidad es particular de cada sujeto según su nivel de percepción de las cosas, donde hay una verdad para cada sujeto, lo cual no implica que la contraparte falte a la verdad y se configure el falso testimonio, toda vez que es cuestión de percepción de la realidad.

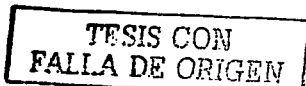
4.2.1. ALCANCE JURÍDICO DEL TERMINO INTERROGADO.

El tecnicismo Interrogatorio, corresponde al sustantivo latino interrogatorius; que a su vez proviene de interrogare que significa preguntar y especialmente interrogar a un testigo en un proceso jurisdiccional.

Existen diversas definiciones del termino interrogar, entre ellas encontramos la que menciona que por el término interrogar se entiende la: "forma de sustanciación de un asunto mediante preguntas dirigidas a las partes por el magistrado comisionado al efecto. Se usa sobre todo en materia penal (ejemplo: interrogatorio del inculcado por el juez de instrucción, interrogatorio del acusado por el presidente del tribunal del crimen, antes de la audiencia y en la audiencia, etcétera)".** De igual forma por interrogatorio se entiende el acta en que se detalla las preguntas formuladas a la parte y las respuestas que ha dado ésta.

El maestro Rafael de Pina, menciona que Interrogatorio es una "diligencia judicial dedicada a interrogar a los testigos con el propósito de esclarecer la existencia o inexistencia de ciertos hechos y las

** Thesaurus Juridico Op. Cit.





circunstancias de los mismos, a los efectos de las sentencias que haya de dictarse en un proceso (de cualquier clase). Serie de preguntas formuladas al testigo de cuya interrogación se trate".⁴⁵

Existe también la definición que establece que el interrogatorio es la "Forma de sustanciación de un pleito civil, consistente en preguntas formuladas a una de las partes por pedido de la otra, y a la que precede un juez comisionado al efecto por el tribunal".⁴⁶

Aquí se hace notar, que en la mayoría de las definiciones de interrogatorio se refieren a las preguntas formuladas a los testigos, no mencionando a las preguntas que se formulan a las partes en juicio. Sin embargo, el término interrogatorio en opinión personal, es el conjunto de preguntas en una diligencia judicial que el juez o las partes formulan a determinada persona acerca de los hechos objeto de acreditamiento en un litigio, averiguación previa o en una causa penal y también el acto procesal en que tales preguntas son propuestas a éstas personas.

Por lo que, retomando la definición general del término en mención, algunas de las características que reviste el interrogatorio hecho a los testigos, desde el punto de vista formal, es que el interrogatorio puede ser oral o escrito, así como a su vez el testigo puede rendir declaración en una u otra de esas formas.

En este orden de ideas, la importancia que el interrogatorio revistió en los sistemas procesales de la antigüedad, fue muy importante, dado que los testigos constituían una de las pocas fuentes de prueba de que los juzgadores podían disponer; mediante las informaciones testimoniales les era dable la descripción de los hechos invocados por los litigantes y así quedar en aptitud para emitir sus

⁴⁵ DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Vigésimo séptima edición. Porrúa, México 1999.

⁴⁶ Thesaurus jurídico, Op. Cit.



juicios. La forma de los interrogatorios en aquel tiempo fue, naturalmente oral, lo mismo cuando se dirigían de una parte a la otra ante el juzgador, que cuando se los proponían a sus testigos. En Grecia era permitido a las partes interrogarse directamente una a la otra ante el magistrado. De igual modo en el proceso, romano primitivo, la prevalencia de la oralidad explica que los interrogatorios en los testigos, las partes también podían interrogarlos por sí mismas cuando lo desearan.

De las actuaciones judiciales en la época imperial se dejaba constancia escrita, toda vez que en caso de impugnación de la sentencia (*consultatio post sententiam*) el juez debía rendir al príncipe un informe sobre el negocio resuelto, con base en su expediente. En las postrimerías del mismo derecho romano, como se sabe, ya la forma escrita se había vuelto obligatoria para la demanda (*libellus conventionis*) aunque los restantes momentos tuvieran lugar oralmente. Por otro lado la producción secreta de la prueba testimonial se introdujo en la Edad Media lentamente y a consecuencia de circunstancias particulares, como reacción contra el combate judicial, que era público; se protegía así a los testigos contra las persecuciones de las partes. En Francia, en 1539 se ordenó que la información testifical fuera secreta. Por cuanto a los testigos, en el derecho romano las partes y sus abogados les hacían las preguntas de viva voz, como se ha dicho; en el derecho posterior el interrogatorio lo hacía el juez en presencia de las partes.

En el derecho anglosajón, siempre se ha decidido por el examen oral de los testigos y a las partes. Se llama *direct examination* al interrogatorio que formula una parte al testigo presenciado por ella misma. A su vez la contraria o su abogado pueden interrogarlo, de lo que resulta la llamada *cross examination*. Todavía después, el mismo testigo puede volver a ser interrogado por el oferente de la prueba y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



entonces se habla de redirect examination y si el adversario en el proceso lo desea, le es permitido plantear nuevas preguntas al testigo sobre los hechos que fueron objeto del segundo interrogatorio; a esto se llama recross examination y así sucesivamente.

En México el interrogatorio, por regla general, no alcanza, el mismo rigor que ante los tribunales de Inglaterra o de los Estados Unidos, ni se desarrolla en intervenciones sucesivas de una misma parte frente al testigo, ya sea que este haya sido propuesto por ella o por la contraria. Dentro del proceso penal, el desahogo de la testimonial se realiza de manera verbal, en cambio en lo que concierne a nuestro proceso civil en el Estado de México, la evolución formal se ha manifestado en la sustitución del interrogatorio oral, tanto de preguntas como de repreguntas (señalado en el anterior código procedimental de la materia del año de 1932), por el interrogatorio escrito (establecido en el Código Adjetivo vigente, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 1 de Julio del 2002). Y para el caso de interrogar a alguna de las partes sigue siendo de manera escrita con el "pliego de posiciones", el cual contiene las preguntas que se le deberán realizar a la contraparte previa calificación de legales por el Juez que conoce de la controversia. (Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 1.272 del Código Adjetivo en materia civil en el Estado de México).

En efecto, según el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1932, señalaba en su artículo 360 "Para el examen de los testigos no se presentaran interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos...". Incumbía al juez examinar la legalidad de las preguntas y recibir por sí mismo las declaraciones, contra la desestimación de preguntas, solo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

FFSIS CON
FALLA DE ORIGEN

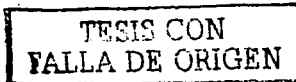


En cambio, el vigente Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 1.334 fracción V, retoma en el presente, el anticuado sistema del interrogatorio escrito para los testigos y el correlativo de repreguntas en igual forma, que puede presentar si lo desea, la parte contraria del oferente de la prueba, exige expresamente la presentación de interrogatorios escritos para el examen de testigos y previene categóricamente que las preguntas se formulen por escrito por las partes, así mismo señala que las preguntas se podrán presentar hasta en el momento en que vaya a iniciarse la diligencia.

Como observamos en líneas anteriores, en la doctrina y legislación, se entiende que el interrogatorio, se formula a los testigos dentro de un juicio civil o penal, pero poco se menciona respecto de las preguntas que se le puedan formular a la parte actora dentro del juicio civil, siendo ésta la prueba confesional, o las preguntas directas que se le puedan formular al ofendido o denunciante en la averiguación previa o causa penal, de ahí que surja el criterio de Ministerios Públicos y Jueces, que señalaran que dentro de esta prueba, aunque el oferente altere en todo o en parte la verdad de los hechos, no da lugar a la configuración del delito de falso testimonio.

Con respecto a la prueba confesional, Michelorio y Lessona, mencionan que "las posiciones fueron creación del derecho canónico y con ellas se conservaron las interrogaciones entre las partes" ⁴⁷. La característica de las posiciones consistía en que estas eran juradas por el articulante y las respuestas lo eran a su vez por el absolvente. Únicamente el actor podía articular posiciones al absolvente, el juez podía hacer interrogatorio por propia iniciativa. La pregunta se proponía oralmente y siempre era admisible, la posición se redactaba por escrito y de su admisibilidad disponía el juez. Los autores

⁴⁷ Idem.





mencionados se refieren a la materia civil, en cambio la confesional en materia penal, implica que el procesado acepte haber realizado los hechos de que se le imputan.

Por otro lado, si se toma en cuenta que una persona, al realizar una denuncia ante el Agente del Ministerio Público, no se le es interrogada al momento de formular su correspondiente declaración, por tal motivo se considera que al ser falsas sus manifestaciones no se podrá tipificar el delito de falso testimonio, ya que si bien es cierto, que se realiza una falsedad ante una autoridad pública y que existe una protesta previa de conducirse con verdad, también es cierto que al momento de tomar la declaración del denunciante, solamente se transcribe su dicho, sin que se cuestione aspecto alguno, con lo que hace falta la figura necesaria del interrogatorio, por tanto no se podrá tipificar el delito de falso testimonio.

Sin embargo, existen también algunas tesis jurisprudenciales que mencionan que por el termino interrogar debe entenderse no solo la declaración de manera oral que se hace respecto de ciertas preguntas que han sido formuladas por la autoridad pública, previo a dicha declaración o contestación, sino que también, la declaración que consta de manera escrita en actuaciones sea o no la manifestación que se realiza respecto de un interrogatorio previo.

Es el caso de tesis jurisprudenciales como las que se transcriben a continuación:

Novena Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Agosto de 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Tesis: I.20.P. J/8

Página: 725

FALSEDADEN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL. ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE. La configuración del ilícito previsto y sancionado en el artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, no exige que el atesto rendido por quien lo emite lo haya hecho a base de preguntas, porque si realmente todo se escribe, es únicamente para que conste lo expresado; por tanto, debe entenderse que lo que se asienta en actuaciones, proviene de un cuestionamiento, es decir, de un interrogatorio de una autoridad distinta de la judicial al compareciente; de ello deriva la lógica obligación de la protesta y advertencia de conducirse con verdad.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI. Segunda Parte

Página: 10

FALSEDADEN DECLARACIONES JUDICIALES (LEGISLACION DE DURANGO). El falso testimonio propiamente dicho, consiste en cualquier hecho cuya característica sea la violación del deber de veracidad en las declaraciones ante la autoridad judicial. Para la existencia de esta figura delictiva, no importa que el falso se vierta en materia civil o penal o que tienda a favorecer o a perjudicar a otra persona; pero para la prudente regulación del arbitrio, interesa la valoración judicial de esas circunstancias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCIX

Página: 1823

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. Se desprenden los elementos condenatorios del cuerpo del delito de falsedad en declaraciones judiciales, si la acusada, bajo protesta de decir verdad, cuando fue requerida para ello por el Juez de los autos, en un juicio que promovió, hizo afirmaciones que, con posterioridad, se demostró que eran falsas, con pruebas fehacientes.

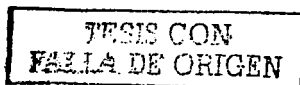
4.2.2. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA Y EL FEDATARIO COMO PARTE ESENCIAL EN LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO.

La carga emotiva del vocablo 'autoridad' proviene de su antecesor latino "auctoritas, el cual pertenece al patrimonio lingüístico de la Roma arcaica, impregnado de connotaciones místicas y carismáticas que han pervivido hasta nuestros días".⁴⁸ Auctoritas aparece tanto en el ius privatum, ius publicum, como en el ius sacrum.

De manera general se entiende que la autoridad es "el órgano investido del poder de mandar. Ej.: la autoridad legislativa, la autoridad administrativa, la autoridad judicial, la autoridad militar, la autoridad municipal. Por extensión, el conjunto de los órganos investidos de ese poder. Ej. Los representantes de la autoridad".⁴⁹

⁴⁸ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Tomo I, México 2001.

⁴⁹ **Thesaurus Jurídico**, Op. Cit.





Ahora bien, de una manera más específica por autoridad pública puede entenderse:

- a) El poder público en sí mismo o fuerza pública.
- b) El funcionario que en representación de un órgano público ejerce dicho poder o fuerza pública; y
- c) El órgano estatal a quien la ley atribuye tal poder o fuerza.

Las dos primeras acepciones se aplican a los tres poderes del Estado: legislativo, administrativo y judicial, que son poder público; a las autoridades estatales: legislativas, administrativas y judiciales. Como el órgano público es a quien la ley atribuye la fuerza pública o el poder público, se llega a decir que es la autoridad y no la persona física que lo representa.

El maestro Gabino Fraga afirma que: "cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución, se está frente a un órgano de autoridad".⁵⁰

La autoridad de la justicia (autoridad judicial), se define como los "derechos y poderes que pertenecen a los jueces para ordenar o adoptar medidas que interesan a la persona y bienes de los habitantes".⁵¹

La noción de autoridad jurídica gira, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de

⁵⁰ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit. pág. 287.

⁵¹ Thesaurus Juridico, Op. cit.



autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder.

El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina "autoridades", la facultad de obligar (o permitir) a los demás mediante actos de voluntad. Por ejemplo, X tiene autoridad sobre Y, si, y sólo si, X puede hacer que Y haga o se abstenga de hacer algo (esto es, sólo si X tiene facultad para cambiar la situación jurídica de los demás). De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás. Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad.

Un individuo (o grupo) tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima. Es de esta manera como se identifica autoridad (la autoridad en una determinada comunidad) con la fuerza o poder del orden jurídico: el 'monopolio' legítimo del poder.

El derecho reclama autoridad para regular toda forma de comportamiento; reclama autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones a la actividad de otras instituciones sociales (partidos políticos, iglesias, etcétera). El derecho manifiesta su autoridad prescribiendo o legitimando las actividades de las demás instituciones sociales.



En rigor los funcionarios públicos siempre están dotados de autoridad, es decir están provistos de poder público, de poder de decisión y ejecución. Pueden, si la ley los autoriza, trasladar parte de esa autoridad a otros funcionarios y empleados públicos a través de un acto de delegación de facultades, en forma temporal o indefinida.

En consecuencia de lo anterior, mencionaremos que la intervención de la autoridad en el delito de falso testimonio es fundamental para su acreditación, toda vez que en el caso concreto es la autoridad la que decide que persona puede ser interrogada, así mismo calificará de legales las interrogantes que se le han de formular; de igual forma es importante al hacer valer, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone que el acto de molestia que afecte los bienes e intereses de los particulares provenga de autoridad competente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Recoge el mandato constitucional la idea precisa de que la autoridad debe fundar y motivar sus decisiones, para cubrir las de toda legalidad y por ende, sólo es autoridad quien tiene el poder de decisión.

Por tanto la autoridad se define como el órgano del Estado ya sea en su ámbito federal, estatal o municipal, con una estructura jurídica jerarquizada, con facultades de decisión y ejecución, así como potestad de coerción sobre la población para efecto de concretar los fines del Estado. De igual forma se considera autoridad a los funcionarios públicos a los que se les delega poder para la realización de los actos derivados de la autoridad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Se considera además que toda vez que el delito de falso testimonio tutela el bien jurídico ya mencionado, el cual es la administración de justicia, dicha administración se resguarda en todas sus formas: en consecuencia, nuestra legislación debe prevenir como delito cualquier falsedad de declaración que se realice ante cualquier autoridad pública, sea judicial o administrativa, con lo que se observa que el delito de falso testimonio no debe ser exclusivo para una autoridad judicial. Es decir de un procedimiento encaminado a la administración de justicia, teniendo que la autoridad administrativa en la que se realice una falsa deposición no necesariamente debe tener como cualidad impartir justicia, pudiéndose estar como una autoridad netamente administrativa que se encargue de algún trámite diverso a un procedimiento judicial.

La Suprema Corte de Justicia, menciona también su definición y criterio de lo que es autoridad, para lo cual se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: XXXIII

Página: 133

AUTORIDAD. Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXV

Página: 3931

AUTORIDAD. CONCEPTO DE. Por autoridad debe entenderse toda persona investida por la ley de facultades para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio, y para hacer cumplir esas mismas determinaciones.

Por otro lado, antes de mencionar la función del fedatario, cabe señalar que, la fe pública se creó debido al número y la complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no pueden presenciar y los actos requieren ser creídos para ser aceptados, de ahí que ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, la cual se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública. De esta complejidad de las relaciones jurídicas de los individuos, surge la idea de investir a una persona de una función autenticadora que al expedir un documento pudiera decirse que se encontraba presente.

El fedatario público, es todo aquel funcionario que en razón de su cargo o en el ejercicio de sus funciones, se encuentre investido de ésta facultad.

Entre los titulares de la fe pública encontramos a los siguientes:

El Notario Público, el Corredor Público, el Secretario de Acuerdos (Judicial), el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Juez del Registro Civil, los Actuarios Judiciales, el

FALLA DE ORIGEN



Director del Archivo General de Notarías, Cónsul y los Delegados Agrarios.

La importancia del fedatario se debe a que las personas tienen la certeza de que los hechos y actos jurídicos que se presente ante ellos son verídicos, aún cuando admitan prueba en contrario. En especial el Notario Público, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Juez del registro Civil, Cónsul y los Delegados Agrarios.

En la actualidad la función del fedatario, se hace indispensable en virtud de que su actividad tiene como fin dar garantía y mayor seguridad de legalidad a convenios, transacciones, negocios judiciales, entre otros, que cotidianamente realizan los individuos en una sociedad organizada, de tal manera que cuando alguna o varias personas van a celebrar un determinado acto jurídico, cualquiera que éste sea, el fedatario puede ser consejero y asesor de las partes, pues es el que tiene los conocimientos necesarios para aconsejar y orientar en relación con todos los derechos y obligaciones que surjan entre las partes a través de la realización de un acto jurídico del cual posiblemente las partes no tienen idea para descubrirlos y precisarlos.

Como ejemplo, se puede citar el caso de la compra venta de un inmueble, en la cual el comprador en muchas ocasiones ignora si el vendedor tiene pleno derecho sobre el inmueble que enajena, también ignora si los documentos que se le presentan para acreditar la propiedad del inmueble son fidedignos o si sobre el inmueble pesa un gravamen, o bien cuanto ha de pagarse de impuestos, quien es el que los puede pagar, incluso el estado civil de los enajenantes para que, en caso de ser casados informen el régimen bajo el cual contrajeron matrimonio, etcétera.

TEL. CON
FALLA DE ORIGEN



De igual forma el Cónsul puede asesorar en problemas como éste a los mexicanos que se encuentren en otros países.

4.3. PROPUESTA DE LA APLICACIÓN DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 156 DEL CODIGO PENAL.

Después de haber llevado a cabo, una investigación respecto a la problemática que para la integración del delito de falso testimonio así como para la interpretación del termino interrogado, señalada en la fracción I del artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es conducente proponer las siguientes reformas al referido precepto, para quedar como sigue:

CAPITULO III

FALSO TESTIMONIO.

Artículo 156. Comete el delito de falso testimonio, el que:

I. Emittiendo declaración bajo protesta de conducirse con verdad ante cualquier autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



La pena podrá ser de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al inculpado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena:

III. Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y

IV. Siendo perito o intérprete, afirme una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir o hacer una traducción.

Al responsable de éste delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos días multa.

La presente propuesta de reforma al precepto legal que se menciona establece que en atención a los razonamientos vertidos en los apartados correspondientes en el presente trabajo respecto de la problemática para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el delito de falso testimonio, se estima que no es correcta la aplicación del término interrogado, debiéndose tomar mayor importancia a la falsa declaración, sin que se tome en cuenta que haya sido emitida en contestación a un interrogatorio, ya que no siempre se cuenta con este cuestionamiento.

Ya quedó señalada con antelación la problemática para acreditar el ilícito en estudio por lo que hace a los juicios en materia civil y con la propuesta de reforma, se pretende que la persona que promueva juicio en esta rama de derecho, al tratar de acreditar sus pretensiones, al presentar su escrito demanda y subsecuentes



promociones lo sean apegándose a la realidad y no que sea basándose en hechos falsos. De igual forma la persona demandada debe de presentar sus excepciones y defensas que estime convenientes para su legítima defensa, pero no es aceptable que lo realice basándose en falsedades ya que el demandado no se encuentra protegido por el principio de la no auto incriminación el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, por lo que hace al proceso penal o en averiguación previa, se le debe tomar la debida importación a la protesta de ley establecida en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ya que tal parece que no existiera dicha obligación de protestar conducirse con verdad, no obstante que es un requisito al recabar la declaración de una persona en averiguación previa (con excepción de menores de edad e indiciados, a quienes se les exhorta para conducirse con verdad).

A menudo se suscitan declaraciones que con posterioridad se demuestran falsas y no obstante ello, no encuadran como delito alguno, no obstante que el artículo 16 del ordenamiento en cita hace saber a la persona que es protestada de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad, remitiendo a los artículos 154 y 156 del Código Penal vigente en la entidad, sin embargo el artículo 154 se refiere a las acusaciones o denuncias falsas y en el segundo supuesto se refiere al falso testimonio ya estudiado en el presente trabajo.

Prueba de lo anterior, al tomar como ejemplo las frecuentes denuncias por el delito de robo en vía pública donde la persona que acude a la agencia del ministerio público y denuncia tal delito al emitir su declaración refiere que entre sus objetos personales le robaron su teléfono celular, y una vez que se recaba su declaración, la cual cada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



denunciante la emite a su mocio, instantes después se da la debida intervención a los elementos de la policía institucional, quienes al interrogar al denunciante, éste en la mayoría veces acepta que no le robaron, que presenta la denuncia ya que perdió su teléfono celular y para cobrar la reposición necesita copias certificadas de una denuncia por el delito de robo, y no obstante que se tome en cuenta su declaración inicial y el informe por parte de la policía ministerial simplemente su conducta no se tipifica en el delito de falso testimonio.

Lo anterior trae como consecuencia que la población en general no le da la debida importancia al hecho de emitir una falsa declaración, ya que nunca pasa nada, no hay consecuencias en el mundo del derecho en contra de estas declaraciones, sin embargo, estas sí producen consecuencias jurídicas la mayoría de veces, pero estas son a favor de quien las emite, por tanto la reforma propuesta trata en primera instancia como ha quedado señalado, de que sea sancionada la persona que emite estas falsas declaraciones así mismo de que al evitar que día con día se emitan declaraciones falsas se respete a las diversas autoridades, ya que al emitir hechos falsos ante la propia autoridad, sin ninguna sanción, provoca que las autoridades sean vistas como entes que no funcionan, y que cada cual pueda hacer lo que le venga en gana y ello trae aparejado otros ilícitos como los son por ejemplo el fraude, falsificación de documentos o acusación o denuncias falsas.

Además de lo anterior, el delito de falso testimonio reviste gran importancia por tratarse de un hecho tipificado como delito por la ley sustantiva vigente en la entidad, mismo que al tutelar el bien jurídico que es la administración de justicia, necesariamente incide en la seguridad jurídica de que las partes en un juicio o la persona que comparece ante notario público se encuentra obligada a conducirse con verdad en todos los actos públicos de carácter administrativo o judicial.



(Exceptuando al inculpado que se encuentra protegido por el principio de no auto incriminación).

Por tanto y tomando en cuenta que la interpretación del término interrogar ha sido motivo de criterio jurisprudencial y al tener en cuenta que las declaraciones que se hacen ante autoridad o fedatario público lo pueden ser de manera oral o escrita y que las mismas forman parte de actuaciones administrativas o judiciales cuya resolución trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, es cuando surge la necesidad de aclarar en que circunstancias puede ser recabada la falsa deposición para acreditarse el cuerpo del delito de falso testimonio, ya que los propios criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo tribunal en México son contradictorios, mayor aún será contradictorio el criterio de agentes del ministerio público y jueces penales al determinar sobre el caso concreto del que tengan conocimiento, por tanto se estima conveniente darle la importancia que corresponde a la protesta de ley señalada en la ley sustantiva penal, y evitar criterios encontrados.

Así también quedo señalado oportunamente que la autoridad pública puede ser administrativa o judicial, en su ámbito de competencia federal, estatal o municipal, o bien militar, aunque para éste último caso de autoridad militar, el órgano encargado de determinar la existencia o inexistencia de delito son los propios tribunales militares.

Por lo mismo, la autoridad ante la que se puede declarar faltando a la verdad puede ser administrativa o judicial, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, igualmente ante fedatario público, no siendo exclusivo que se realice ante autoridad judicial toda vez que el bien jurídico tutelado es la administración de justicia y no debe ser necesario que la autoridad tenga la facultad de impartir justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Conclusiones



PRIMERA. En la práctica la falsedad al rendir declaraciones ante autoridad pública o ante algún fedatario público sucede con frecuencia, las partes en un juicio o el que comparece ante fedatario público, faltan a la verdad ya sea afirmando hechos falsos, negando o alterando verdaderos con la finalidad de encaminarlos a sus respectivos intereses, atentando contra el bien jurídico protegido que la administración de justicia.

SEGUNDA. Con dicha falsedad puede resultar además perjuicio a alguna persona física o moral con motivo de las falsas declaraciones en consecuencia además de proteger la administración de justicia será sujeto pasivo la persona que resulte afectada con éstas manifestaciones, por tanto el juez que conozca de la partida, deberá tomar dicho perjuicio al momento de dicta sentencia, independientemente si con esa conducta incurre en algún otro ilícito, además de tener en cuenta el pago de la reparación del daño, con lo que se procura la protección del particular en sus derechos.

TERCERA. Las declaraciones ante la autoridad pública o el fedatario pueden llevarse a cabo de manera oral, directamente ante la autoridad o el fedatario, o bien de manera escrita; en algunos casos cuando se realiza de manera oral, antes de recabarse la declaración, la autoridad o el fedatario, protestan en términos de ley a la persona que va a rendir su testimonio; por otro lado cuando se realiza de manera escrita a través de algún proveído, el que lo suscribe puede asentar al final del mismo la leyenda "Protesto lo necesario", con la cual se debe deducir que protesta conducirse con verdad en lo que declara debiéndose concebir además con ello que el que asienta dicha frase está consciente de lo que expresa ante la autoridad o el fedatario, aunque por desgracia, este criterio casi nunca es aplicado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



CUARTA. Uno de los elementos para la configuración del delito multicitado es que la persona sea Interrogada por autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y se falte a la verdad, por lo que el criterio de Agentes del Ministerio Público y Jueces en la materia consideran que no basta que la falsa declaración se haya hecho ante la autoridad pública o el fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sino que es indispensable que la declaración haya sido en contestación a un interrogatorio previo y que las preguntas del interrogatorio hayan sido calificadas de legales por la autoridad competente.

QUINTA. En consecuencia, la problemática para la configuración del delito de falso testimonio previsto en la fracción I del artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, radica pues, en la aplicación errónea de la autoridad en el término "interrogado", ya que como se ha mencionado en el presente trabajo, una declaración falsa ante autoridad pública o fedatario produce sus efectos desde que es rendida dicha declaración y no siempre se rinde basándose en un cuestionamiento.

SEXTA. El bien jurídico tutelado es la administración de justicia, sin embargo el falso testimonio no debe ser único de un procedimiento encaminado a la administración de justicia, sino que la autoridad administrativa en la que se realice una falsa deposición no necesariamente debe tener como cualidad impartir justicia, pudiéndose estar como una autoridad netamente administrativa que se encargue de algún trámite diverso a un procedimiento judicial.

SEPTIMA. En la integración del presente ilícito el inculpado en Averiguación Previa o en un proceso penal se encuentra protegido por el principio de la no auto incriminación, por lo que aunque falte a la verdad sea afirmando hechos falsos, alterando, negando u ocultando



verdaderos, no procederá Averiguación Previa en su contra, toda vez que actúa en legítima defensa y no podrá ser obligado a declarar en su contra.

OCTAVA.- Se debe tomar en cuenta en la declaración emitida por el indicado en el falso testimonio, su nivel de percepción de las cosas, ya que puede ocurrir que se encuentre en un error de percepción de la realidad y no por ello implica una conducta dolosa para configurar el delito de falso testimonio.

NOVENA.- Con la debida aplicación e integración del delito de falso testimonio se fomenta en la población que se conciba la importancia de emitir una declaración ante autoridad o fedatario público, las cuales producen consecuencias jurídicas y con ello evitar la continua comisión de un falso testimonio.

DECIMA.- El bien jurídico tutelado es la administración de justicia, por tanto al afectar dicho bien jurídico y en algunos casos afectar además a un tercero, se debe prevenir que al emitir una declaración se haga con falsedad, por tal motivo para evitar la falaz deposición se debe dar la importancia correspondiente a la protesta de ley señalada en los códigos adjetivos tanto en materia penal como civil en el Estado de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

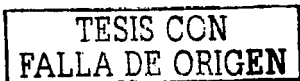


Bibliografía

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.

1. ADIP, Amado. *Prueba de testigos y falso testimonio*. s. ed. Primera edición. México 1983.
2. ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. 10 edición. Porrúa Sociedad Anónima, México 2001.
3. AMUCHATEGUI REQUEÑA, I. Griselda. *Derecho Penal*. Segunda edición. Oxford, México, 2000.
4. BENTHAM, Jeremis. *Tratado de las pruebas judiciales*. Primera edición. Angel editor, México, 2000.
5. CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. *Código penal anotado*. Decimoséptima edición. Porrúa México 2001.
6. CARRARA, Francesca. *Programa de derecho criminal*. Parte especial Volumen 7. Primera edición. Temis/Bogotá / Depalma/Buenos Aires, 1986.
7. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. 24ª. Edición. Porrúa sociedad anónima, México 1986.
8. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Décimosegunda edición Porrúa Sociedad Anónima México 1990
9. DOSI, Ettore. *La prueba testimonial*. Primera edición, s. ed. Bogotá, 1986.
10. GARCIA RAMÍREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Porrúa Sociedad Anónima, México 1974.



11. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa Sociedad Anónima, Novena edición. México 1988.
12. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. EL Código Penal Comentado. Decimosegunda edición. Porrúa Sociedad Anónima, México 1996.
13. GORPHE, François. Apreciación judicial de las pruebas. Primera edición. Temis, Bogotá. 1998.
14. LEVENE, Ricardo. Delito de falso testimonio. tercera edición. Depalma, Buenos Aires. 1978.
15. LOPEZ LARA, Eduardo. 300 Preguntas y respuestas en materia Penal. Segunda edición. Sista sociedad anónima de Capital Variable México 1991.
16. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Volumen 1. Segunda edición. Temis, Bogotá. 1989.
17. MARTÍNEZ GRANELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Quinta edición. Porrúa Sociedad Anónima, México, 2000.
18. MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. Segunda edición. Cárdenas Editor y distribuidor, México. Mayo de 1990.
19. NAVARRETE RODRÍGUEZ, David. Comentarios doctrinales Legislativos y Jurisprudenciales al Código Penal para el Estado de México. Tomo I. Segunda edición. México. 1997.
20. ORONoz SANTANA, Carlos M. Las pruebas en materia penal. Editorial Pac Sociedad Anónima de Capital Variable, 3ª edición. 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

21. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Averiguación previa*. Porrúa sociedad anónima, México 1994.
22. PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal* Cuarta edición, editorial Porrúa Sociedad Anónima, México.
23. PORTE PETIT, Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. Editorial Gráfica Panamericana, Sociedad de Responsabilidad Limitada, México 1954.
24. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*. Decimoctava edición, Porrúa Sociedad Anónima, México 1999.
25. RANIERI, Silvio. *Manual de Derecho Penal Tomo I*, Primera edición. Temis, Bogotá, 1975.
26. RIVERA SILVA, Manuel. *El procedimiento penal*, 18 edición. Porrúa Sociedad Anónima, México 1989.
27. SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, "et.al". *Delitos contra la Administración de Justicia (Acusación y denuncias falsas, falso testimonio y otros delitos)*. Editorial Comares, Granada, 1995.
28. SOSA ORTIZ, Alejandro. *Los elementos del tipo penal*. Porrúa Sociedad Anónima, México 1999.
29. VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 5ª edición. Porrúa Sociedad Anónima, México, 1990.
30. WITKER, Jorge. *La investigación jurídica*. Primera edición, Mc Graw Hill, México 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Quinta edición actualizada. McGraw-Hill. México. 1997.

LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
Editorial Sista. México 2002.

AGENDA PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Ediciones Fiscales
ISEF SOCIEDAD ANÓNIMA. Primera edición. México 2003.

AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Fiscales ISEF
SOCIEDAD ANÓNIMA. Cuarta edición. México 2002.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.
Editorial Sista. México 2002.

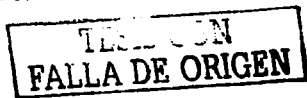
LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO. s. ed. Nuevas ediciones Medrano. México 2002.

OTRAS FUENTES.

CASTRO ZAVALETA. Salvador. MUÑOZ. Luis. *55 Años de
Jurisprudencia Mexicana 1917-1971*. Tercera Edición. Cárdenas Editor
y Distribuidor. México 1980.

DE PINA VARA. Rafael. DE PINA. Rafael. *Diccionario de Derecho*.
Vigésimo séptima edición. Porrúa. México. 1999.

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA Siglo XXI. Editorial Espasa Calpe.
SOCIEDAD ANÓNIMA Madrid 1991.



DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Tomo I (A-CH). México 2001.

ENCICLOPEDIA SALVAT/Diccionario. Tomos 3 y 4. Salvat Mexicana de ediciones Sociedad Anónima de Capital Variable. México 1984.

DESARROLLO JURÍDICO. Información Jurídica. México 2000. Diccionario en disco compacto para windows.

THESAURUS JURÍDICO. Compendio de Términos de la Ciencia del derecho. Jurídico Millenium. España 2000. Diccionario en disco compacto para windows.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS 1917-1999 IUS 9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. México 1999. Disco compacto.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS 1917-2002. IUS 2002. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. México 2002. Disco compacto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**